

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden
 Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
 Oficina Judicial
 Bogotá – Cundinamarca

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

CORPORACION	<input type="text" value="33"/>	<input type="text" value="CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"/>	
GRUPO/CLASE DE PROCESO	<input type="text" value="11"/>	<input type="text" value="ACCIONES DE TUTELA"/>	ESPECIALIDAD <input type="text" value="33"/>
No. TRASLADOS	<input type="text" value="1"/>	FOLIOS CUADERNO ORIGINAL <input type="text" value="120"/>	

DEMANDANTES (S)

Manuel Alfonso Nombre (s)	Coca 1er. Apellido	Chinome 2°. Apellido	1.052.390.918 No. C.C. o N.I.T.
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Dirección de Notificación Calle 6 D # 3 55 apartamento 304. Fomfor Royal Suite. Bogotá.	Correo electrónico manuelcoca.ch@gmail.com		Teléfono 3208315577

APODERADO

Ciro Nolberto Nombre (s)	Güechá 1er. Apellido	Medina 2°. Apellido	6.770.212 No. C.C. o N.I.T.
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
54.651 Tarjeta Profesional	Calle 20 N° 11-64 Of. 309 Ed. Banco Popular Dirección de Notificación	ciroquecha@hotmail.com Correo electrónico	0987437015 3153169291 Teléfono

Acepta que las notificaciones sean enviadas a su correo electrónico?:

Cual? ciroquecha@hotmail.com

DEMANDADOS (S)

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Nombre (s)	<input type="text"/>	<input type="text"/>	900003409-7 No. C.C. o N.I.T.
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Dirección de Notificación Correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.	Correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co notificacionesjudiciales@cncs.gov.co		Teléfono Pbx: 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

ANEXOS:

LETRAS No. _____ CHEQUES No. _____

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFIESTO QUE LOS ANTERIORES DATOS CORRESPONDEN A LOS CONSIGNADOS EN LA DEMANDA

FIRMA DEL APODERADO

Si existen más de tres demandantes o demandado, favor consignarlos en la parte posterior de la hoja.

OFICINA JUDICIAL
 Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia
 PBX: (571) 565 8500 - E-mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciro Nolberto Güechá Medina

ABOGADO
Derecho Administrativo

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO (reparto)

Bogotá

CIRO NOLBERTO GÜECHÁ MEDINA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial del doctor **MANUEL ALFONSO COCA CHINOME**, según poder legalmente otorgado, por medio del presente escrito me permito instaurar acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad de derecho público representada por el señor comisionado Dr. Mauricio Liévano Bernal, o por quien haga sus veces, para que se protejan los derechos fundamentales que más adelante se indicará, con fundamento en los siguientes.

HECHOS

1. La CNSC efectuó la *OPEC 75627*, convocatoria 740 de 2018, para proveer cargos de inspector de policía urbano categoría especial y 1^a categoría, código 233, grado 23, en la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá.
2. Mediante Resolución 640 de 11 de mayo de 2020, la CNSC conformó la lista de elegibles para proveer 30 cargos de acuerdo a la convocatoria antes mencionada.
3. La Secretaría de Gobierno Distrital de Bogotá mediante Decreto 302 de 2020 creó 44 cargos de inspector de policía urbano categoría especial y 1^a categoría, código 233, grado 23.

Ciro Nolberto Güechá Medina

ABOGADO

Derecho Administrativo

4. Algunos de quienes participaron en la convocatoria 740 de 2018, solicitaron a la secretaría de Gobierno Distrital de Bogotá pedir a la CNSC la autorización del uso de lista de elegibles, de la resolución No. 640 de 11 de mayo de 2020, para que fueran nombrados en período de prueba como inspector de policía urbano.
5. La Secretaría de Gobierno Distrital de Bogotá no accedió a la solicitud, entre otros con los siguientes argumentos, que los empleos de *Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, creados mediante el Decreto 302 de 2020 tienen una ficha de manual y perfil ocupacional diferentes al de los ofertados en la OPEC 75627, por tanto no corresponden a los mismos empleos, es de aclarar que la lista de elegibles puede usarse durante el tiempo de vigencia para proveer el mismo empleo que surja con posterioridad y no para empleos creados con posterioridad y equivalentes.*
6. Como consecuencia de la petición formulada ante la Secretaría Distrital de Gobierno, y debido a que supuestamente no se había dado una respuesta de fondo, quien formulo la solicitud instauró acción de tutela para que se le protegieran derechos fundamentales, como el de petición, derecho al trabajo, entre otros.
7. La decisión de tutela en primera instancia negó los pedimentos de amparo formulados, por considerar entre otras cosas, que se nombraron a las personas que ocuparon los primeros 30 puestos de la lista de elegibles en firme para el empleo *Inspector de Policía Urbano categoría especial 1ra categoría, código 233 grado 23*, identificado con la Opec 7562 de la convocatoria No. 740 de 2018.
8. Inconforme el tutelante impugnó la decisión, correspondiendo al Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Civil, resolver la apelación interpuesta, lo cual hizo mediante providencia de fecha 10 de junio de 2021.

Ciro Nolberto Güechá Medina

ABOGADO

Derecho Administrativo

9. La sentencia que resolvió la impugnación en su parte resolutive textualmente dice:

“DECISIÓN

*Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **revoca** el fallo de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, **resuelve**:*

- 1. Conceder el amparo de los derechos al debido proceso y el acceso a la carrera administrativa de Carlos Eduardo Pineda Cubillos frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de Gobierno de Bogotá.*
- 2. En consecuencia, ordenar a la Secretaría de Gobierno de Bogotá y la Comisión Nacional del Servicio Civil que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, de manera conjunta efectúen el estudio de equivalencia del empleo denominado “Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23”, identificado con el OPEC 75627, Convocatoria No. 740 de 2018, respecto de los cargos de igual denominación creados con posterioridad y referidos en esta sentencia.*

De concluirse que los cargos son equivalentes, en el plazo de diez (10) días, las accionadas deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo mencionado, como prevé la ley 1960 de 2019. Y seguirá el trámite que corresponda legalmente, para efectos del nombramiento y demás trámites que sean pertinentes. Comuníquese esta por decisión por telegrama u otro medio expedito, y remítanse los autos a la Corte Constitucional para la eventual revisión”.

10. Es de anotar que la decisión de la acción de tutela ordena a la *Secretaría Distrital de Gobierno y a la Comisión Nacional del Servicio Civil realizar de manera conjunta los estudios de equivalencia respecto de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23” a que hacía referencia el OPEC 75627, Convocatoria No. 740 de 2018, y el Decreto 302 de 2020.*
11. Es preciso aclarar, que la Secretaría Distrital de Gobierno, ha efectuado reiterado pronunciamiento en el sentido que los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23” a que hacía referencia el OPEC 75627,

Ciro Nolberto Güechá Medina

ABOGADO

Derecho Administrativo

Convocatoria No. 740 de 2018, y el Decreto 302 de 2020 no son equivalentes, como lo hace en el oficio enviado al Director de Vigilancia de la Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuando expresamente manifiesta:

“ 5.Por su parte, la Secretaría Distrital de Gobierno, mediante oficio No. 20214103790561 de fecha 16 de julio de 2021, elaboró un cuadro comparativo en donde se plantearon las diferencias entre el empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, ofertado con OPEC 75627, respecto de los reportados en SIMO con OPEC 159214, 159215, 159217 y 159219, esto es los creados mediante el Decreto 302 de 2020, tomando en cuenta el documento expedido por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 22 de septiembre de 2020 denominado: “CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”, y atendiendo los lineamientos contenidos en la Sentencia T-081 del 06 de abril de 2021, proferida por la Corte Constitucional, en donde se determinó que, cuando no se cumple con cada uno de los presupuestos allí indicados, la conclusión lógica es que no se trata de empleos equivalentes, tal y como ocurre en el presente caso, en donde se advirtió que, los empleos reportados en el SIMO con OPEC 159214, 159215, 159217 y 159219, habían sido creados con unas finalidades y funciones diferentes a las 30 vacantes para las cuales concursaron”.

Argumentación que desvirtúa los fundamentos consignados en el auto 0338 de 2021, 22-06-2021 de la CNSC.

12. En efecto, la CNSC, profirió el auto 0338 de 2021, 22-06-2021 mencionado en el cual supuestamente da cumplimiento al fallo de tutela, tomando las siguientes decisiones:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Cumplir la orden judicial proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela radicada con el ST 2021-086-02, instaurada por el señor **CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS**, de conformidad con lo previsto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC autorizar el uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito para ocupar las vacantes en los empleos no convocados que resultaron del estudio de equivalencia con la OPEC Nro. 75627, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23, ofertado por la Secretaría Distrital de Gobierno.

Ciro Nolberto Güechá Medina

ABOGADO
Derecho Administrativo

ARTÍCULO TERCERO. - *Comunicar* la presente decisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, en la dirección electrónica:

des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. - *Comunicar* la presente decisión al señor **CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: pinedacarloseduardo@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO. - *Comunicar* la presente decisión al Representante Legal, **LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO** y a la Directora de gestión del Talento Humano, **MARTHA LILIANA SOTO IGUARÁN**, de la Secretaría Distrital de Gobierno, a los correos electrónicos: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co;

martha.soto@gobiernobogota.gov.co, respectivamente

ARTÍCULO SEXTO. - *Comunicar* el presente acto administrativo al Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, **WILSON MONROY MORA**, al correo institucional wmonroy@cncs.gov.co, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - *Publicar* el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. - *El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno.*

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 22 de junio de 2021"

13. Decisión que no cumple la decisión consignada en el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Civil, ya que está dando una orden que no exigió la sentencia de la acción constitucional, pues lo que estableció el Tribunal era que se hicieran los estudios de equivalencia de los cargos de Inspector de Policía entre la Secretaría de Gobierno Distrital y la CNSC; pero en ningún momento facultó a la CNSC para que los hiciera unilateralmente y procediera a autorizar la utilización de la lista de elegibles, como de manera irregular lo hace en el auto mentado.

Ciro Nolberto Güechá Medina

ABOGADO

Derecho Administrativo

14. En efecto, si se verifica el contenido del auto, es claro que la CNSC desbordó sus facultades al dar cumplimiento al fallo de tutela, por cuanto fue más allá de lo consignado por el Tribunal, ya que la orden era hacer el estudio de equivalencias de manera conjunta entre la Secretaría de Gobierno Distrital y la CNSC, para que de establecerse dicha equivalencia proceder a consolidar la lista de elegibles; pero esto no resultó así, porque la Secretaría siempre ha manifestado que no hay equivalencias, por tal razón no se cumple la exigencia del fallo de tutela y la CNSC se extralimita con la decisión que toma en el auto de ordenar utilizar la lista de elegibles.
15. El incumplimiento de las decisiones de tutela se da porque las autoridades públicas se abstengan de acatar el contenido de la decisión o porque habiéndolo hecho, procedan por exceso o por defecto, como ocurre en el caso que nos ocupa, ya que la CNSC dicta el auto yendo más allá de lo ordenado por el Tribunal, incurriendo de esta manera en una desviación de poder por abuso de atribuciones, lo que genera un perjuicio irremediable a mi poderdante, teniendo en cuenta que ocupa en provisionalidad un cargo de *Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23"*, y que de acuerdo a la orden de la CNSC, la Secretaría de Gobierno Distrital está proveyendo dichos cargos con integrantes de la lista de elegibles que la Comisión ha ordenado utilizar de manera irregular y desconociendo el fallo de tutela.
16. Si bien es cierto, la Corte Constitucional ha sentado reiterado criterio de la obligación de cumplimiento de los fallos de tutela, el mismo se debe hacer en los términos y condiciones establecidas en la sentencia, porque en ella se establecen las competencias y facultades de la autoridad administrativa en el cumplimiento de la decisión, ya que de no hacerlo está incurso en incumplimiento del fallo y enfrentarse de esta manera a un incidente de desacato, con las consecuencias sancionatorias correspondientes.

Ciro Nolberto Güechá Medina

ABOGADO

Derecho Administrativo

17. La Corte Constitucional en la sentencia SU O34 DE 2018, con ponencia de Alberto Rojas Ríos, ha establecido los parámetros de cumplimiento de los fallos de tutela de la siguiente manera:

“El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente”.

Materialización que implica ajustarse, ceñirse de manera estricta a la decisión judicial, en este caso al fallo de tutela, pues de lo contrario se está violando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, el libre acceso a la administración de justicia, el derecho al trabajo; además, en un claro abuso de las atribuciones por parte de la entidad pública, como ocurre en el caso que nos ocupa.

18. Significa que cumplir en el caso de los fallos de tutela, implica ajustarse a lo decidido, sin que la autoridad pública pueda ir más allá de lo consignado en la sentencia, porque de esta manera se configura una forma de incumplimiento y extralimitación de funciones, generando así un abuso de poder.

19. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia 2012-00261/0596-2014 de julio 9 de 2015, al referirse a la desviación de poder como consecuencia del abuso de atribuciones ha dicho:

“El vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia”.

Ciro Nolberto Güechá Medina

ABOGADO

Derecho Administrativo

Desviación de poder que en cualquier caso implica abuso de atribución, como ocurre en el cumplimiento de la sentencia de tutela por parte de la CNSC, a través del auto a que se ha hecho referencia.

20. De otra parte, mi mandante fue nombrado en provisionalidad en el cargo de *Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23*”, mediante Resolución 0088 del 25 de enero de 2021, expedida por el Secretario Distrital de Gobierno de Bogotá, y actualmente se encuentra en ejercicio de su cargo.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CUALES SE SOLICITA TUTELA

1. LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El artículo 229 Constitucional, consagra el derecho fundamental de todas las personas al libre acceso a la administración de justicia, cuando dice:

“DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

La Corte Constitucional ha ratificado el derecho fundamental antes transcrito desde su inicio en la vida jurídica Colombiana como lo hace en la sentencia T-572 de octubre 26 de 1992, M.P. Jaime Sanin Greiffenstein, cuando dice:

“Acceso a la administración de Justicia. Conforme al artículo 229 de la Constitución, toda persona tiene derecho para acceder a la administración de justicia, bien sea a través de abogado o directamente cuando así lo señale la ley.

Se quiere con esta norma, permitir al ciudadano dentro del ámbito de un estado democrático y participativo, tener la oportunidad cuando lo considere necesario y oportuno, de acudir a la administración de justicia, en cualquiera de sus expresiones o manifestaciones; pero este acceso debe estar en marcado dentro de unos lineamientos básicos, como son el respeto al

Ciro Nolberto Güechá Medina

ABOGADO

Derecho Administrativo

derecho de un debido proceso y a los principios en él incorporados, como los de la legalidad, la buena fe y la favorabilidad, entre otros.

A su vez, surge el deber del Estado, en cabeza de la administración de justicia, una vez se ha tenido acceso a ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Carta, de que sus decisiones sean públicas y permanentes, con la prevalencia del derecho sustancial, al igual que observar en las actuaciones judiciales los términos procesales con diligencia. De ello surgen entonces principios que se deben cumplir en las actuaciones judiciales, como son el de la eficacia, la publicidad, la permanencia y la celeridad”.

En el evento que nos ocupa se vulnera este derecho, cuando la CNSC expide el auto antes mencionado para dar cumplimiento al fallo de tutela de manera irregular, puesto que toma una decisión que no está consignada en la sentencia, lo que determina una extralimitación en sus competencias y la afectación del libre acceso a la Administración de Justicia de mi mandante, en la medida que fue parte interesada en la acción constitucional y se le vulneran sus derechos con el cumplimiento de la misma.

Lo anterior es así, porque el libre acceso a la Administración de Justicia no solo implica la posibilidad de acudir a la jurisdicción, sino que habiéndolo hecho, los efectos de las decisiones judiciales no lleven a la vulneración de derechos de quienes participaron en un trámite contencioso, como ocurre en el caso que nos ocupa, por cuanto que la CNSC al ordenar la utilización de la lista de elegibles atenta contra el derecho de mi mandante que vinculado en provisionalidad al cargo de Inspector de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno va a ser retirado de su cargo con fundamento en el fallo de tutela, que como se ha indicado, lo que ordenó fue estudiar y verificar las equivalencias de los cargos de manera conjunto entre en Distrito y la CNSC.

En este caso se está afectando de igual manera la seguridad jurídica que se debe derivar de los fallos de tutela, cuando una sentencia que se encuentra en firme y es ajustada a la legalidad debe ser cumplida en los términos previstos por el juez de la acción constitucional, y no de manera caprichosa por la autoridad administrativa, como ocurre con la CNSC que se extralimitó en el cumplimiento del fallo.

Ciro Nolberto Güechá Medina

ABOGADO

Derecho Administrativo

No es posible hablar de seguridad jurídica respecto de autos ilegales como el mentado, por cuanto que la propia Constitución hace referencia a la primacía del principio de legalidad, cuando el artículo 4 contempla que toda norma debe estar subordinada a la Constitución y en el caso de los actos administrativos a la ley; en el evento de existir contradicción entre un acto y norma superior, es posible acudir a la excepción de inconstitucionalidad o ilegalidad, para abstenerse de su aplicación. En efecto la norma indicada dice expresamente:

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

Lo anterior es así, y la Corte Constitucional y el Consejo de Estado lo han ratificado en múltiples decisiones, ya que se entiende que ha de existir seguridad jurídica en las actuaciones de la Administración como consecuencia del respetando del principio de legalidad; pero se pierde cuando la actuación es alejada del ordenamiento jurídico, como ocurre en el presente caso con el auto de la CNSC.

Así las cosas, como lo expresé anteriormente, el libre acceso a la administración de justicia no implica solamente la posibilidad de acudir ante un Juez para que resuelva un conflicto, reconozca un derecho o declare extinguida una obligación, entre otras cosas, sino que los trámites ante la jurisdicción se surtan como lo expresa la jurisprudencia:

“(…) dentro de unos lineamientos básicos, como lo son el respeto al derecho de un debido proceso y a los principios en él incorporados, como lo son el de la legalidad, la buena fe y la favorabilidad, entre otros”

En las anteriores circunstancias, el derecho fundamental al libre acceso a la administración de justicia, determina que el Juez tanto en el trámite procesal como en las sentencias que profiera, busque efectivizar o garantizar los derechos de las personas que intervienen en los trámites judiciales, resolviendo adecuadamente los conflictos que se le presentan, a través de la garantía de un debido proceso, del principio de legalidad, de la buena fe y la favorabilidad; los cuales se trasladan al cumplimiento de las sentencias por la Administración como ocurre en el presente caso, con la particularidad que la CNSC se apartó de los mismos y por tal razón viola el derecho fundamental del libre acceso a la Administración de justicia.

Ciro Nolberto Güechá Medina

ABOGADO
Derecho Administrativo

2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 constitucional consagra el debido proceso en los siguientes términos:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Por su parte, la Corte Constitucional cuando se refiere a este derecho fundamental establece en Sentencia C-341 de 2014, con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público,

Ciro Nolberto Güechá Medina

ABOGADO

Derecho Administrativo

desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Debido proceso que implica no solamente surtir de manera formal unas actuaciones, sino la obligación de los jueces y de las autoridades administrativas de garantizar derechos sustanciales a quienes concurren tanto a la jurisdicción como a los trámites administrativos; por tal razón y teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional trascrita anteriormente, es preciso desarrollar algunos contenidos de la misma para verificar la violación de este derecho fundamental a mi mandante, con el auto proferido por la CNSC

- a. *“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia (...)”* (Sentencia C-341 de 2014, con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo)

En el caso que nos ocupa, a mi mandante en el auto a través del cual se cumplió la tutela mentada por parte de la CNSC no se le respetaron sus derechos ni se logró la aplicación correcta de la justicia, porque se ordena la utilización de una lista de elegibles para designar inspectores de policía de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, con fundamento en el fallo de tutela, cuando dicho fallo lo que dijo fue que debería hacerse de manera conjunta entre la CNSC y la Secretaría Distrital de Gobierno un estudio de equivalencia de los cargos, lo cual no ocurrió, ya que el Distrito dijo que no había equivalencia y la CNSC de manera irregular expresa que sí y ordena utilizar la lista de elegibles, lo cual afecta de manera grave a mi mandante, porque al estar nombrado en provisionalidad lo van a retirar del cargo y de esta manera se le vulnera el derecho al trabajo.

Ciro Nolberto Güechá Medina

ABOGADO

Derecho Administrativo

- b.** “(...) (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.” (Sentencia C-341 de 2014, con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo)

En este caso se viola el derecho fundamental al debido proceso, porque en este caso la CNSC no cumplió el fallo de tutela conforme a los imperativos del orden jurídico, como lo contempla la jurisprudencia antes trascrita.

Aquí, es preciso indicar, que existe una violación normativa por error de derecho es plenamente aplicable para desarrollar y sustentar la violación del presente derecho fundamental.

Es claro, que el Juez en la CNSC al cumplir la acción de tutela se aleja de la adecuada aplicación de la sentencia, como ya fue desarrollado, por lo que incumple su obligación de acatar o cumplir el fallo de la acción constitucional conforme a los imperativos del orden jurídico, como lo plantea la jurisprudencia trascrita.

De otra parte, se viola el debido proceso cuando se extienden los efectos de la sentencia de tutela a terceros, siendo que deben ser interpartes como lo ha manifestado la Corte Constitucional en la sentencia SU 349 de 2019 con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera, cuando dice:

“ La decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional”.

Ciro Nolberto Güechá Medina

ABOGADO
Derecho Administrativo

3. DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 Constitucional establece:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

La Corte Constitucional con ponencia del Magistrado JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS, en la Sentencia C-220/17, Expediente D-11626, Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 4 (parcial) del artículo 7 de la Ley 1776, Actores: Janith Ximena Díaz y Catteryne Amaya Tovar, se ha referido al principio de igualdad en los siguientes términos:

“4. El principio y derecho constitucional a la igualdad. El juicio –test– de igualdad en el análisis de posibles vulneraciones al principio de igualdad. Reiteración de jurisprudencia

4.1. Como ha explicado esta Corte, el principio y derecho constitucional a la igualdad (art. 13 C.N.) es uno de los pilares fundamentales en los que se funda el Estado Social de Derecho.[9] La definición y concreción de sus elementos definitorios, su estructura, contenido y alcance han sido producto del prolífico y decantado desarrollo que la jurisprudencia constitucional ha adelantado, tanto en materia de tutela como de control abstracto de constitucionalidad.[10]

4.2. Desde sus inicios, esta Corporación ha entendido que el derecho a la igualdad consagrado en la Constitución Política presenta una estructura compleja que comprende diversas facetas.[11] La primera de ellas (inciso 1º, art. 13 C.N.) se manifiesta a través de la denominada “igualdad formal” según la cual todos los ciudadanos merecen el mismo tratamiento ante la ley y por tanto prohíbe cualquier tipo de discriminación o exclusión arbitraria en las decisiones públicas.[12] Esta definición es un rasgo definitorio de nuestro

Ciro Nolberto Güechá Medina

ABOGADO

Derecho Administrativo

Estado de Derecho, en el que el carácter general y abstracto de la ley y la prohibición de dar un trato diferente a dos personas por razones de sexo, ideología, color de piel, origen nacional o familiar u otros similares[13], expresan las notas centrales de esta dimensión.

4.3. *Una segunda faceta, que reconoce las condiciones diferenciales de existencia entre distintos grupos sociales, se manifiesta a través de la denominada "igualdad material". Como lo prescriben los incisos segundo y tercero del artículo 13 superior, el Estado colombiano debe adoptar medidas promocionales y dar un trato especial –de carácter favorable–, a las personas y grupos vulnerables o a los sujetos en condición de debilidad manifiesta. Esta visión social del Estado, refleja una organización política comprometida con la satisfacción de ciertas condiciones y derechos materiales, que reconoce las desigualdades que se presentan en la realidad, y frente a las cuales es necesario adoptar medidas especiales para su superación con el fin de garantizar un punto de partida equitativo entre los ciudadanos.[14]*

4.4. *En desarrollo de la faceta de la igualdad material, la Corte ha señalado que en algunos casos la aplicación del principio de igualdad supone importantes retos en lo que a la distribución de bienes escasos y cargas públicas hace referencia.[15] En estos ámbitos, el legislador y otras autoridades a las que les compete la ejecución de políticas públicas, suelen basar su decisión en las condiciones de igualdad y mérito, aunque también han considerado necesario implementar medidas positivas (o afirmativas) para corregir una distribución inequitativa de tales bienes, originada en circunstancias históricas de discriminación, o en situaciones de marginamiento social y geográfico.[16]*

Dicha distribución genera diversas dudas acerca de los criterios relevantes para adelantar su determinación. Si bien el mérito y la igualdad de oportunidades son elementos esenciales, el Estado no es ajeno a aspectos como la diferencia étnica y cultural o las necesidades que enfrentan diversos grupos humanos, en un momento histórico determinado. Es por ello, que la Corte ha concluido que la distribución de beneficios y cargas implica la decisión de otorgar o imponer algo a determinadas personas o grupos y, por lo tanto, una distinción, lo que demuestra la relación entre distribución e igualdad.[17]

4.5. *En principio, para que los criterios de distribución no se opongan directamente al principio de igualdad, estos deben, (i) respetar el principio de igualdad de oportunidades de todos los interesados; (ii) ser transparentes, (iii) estar predeterminados y (iv) no afectar desproporcionadamente los derechos de algunas personas. Además, (v) deben determinarse en consideración a la naturaleza del bien o la carga a imponer, análisis que, por regla general, corresponde a las ramas legislativa y ejecutiva del poder público.[18]*

Ciro Nolberto Güechá Medina

ABOGADO

Derecho Administrativo

4.6. Además de lo anterior, desde sus primeros pronunciamientos, la Corte ha precisado que el derecho y principio a la igualdad, es un concepto “relacional” porque siempre se analiza frente a dos situaciones o personas que pueden ser comparadas a partir de un criterio determinado y jurídicamente relevante.[19] Igualmente, se ha explicado que no constituye un mecanismo “aritmético” de repartición de cargas y beneficios, en tanto toda sociedad debe adoptar decisiones políticas que implican, en cierto momento histórico, mayores beneficios para ciertos sectores, en detrimento de otros. Esas decisiones, adoptadas por mecanismos democráticos, no pueden ser juzgadas a priori, como incompatibles con el principio de igualdad, sino que constituyen complejos problemas de justicia (distributiva), en los que la razonabilidad de las distinciones involucra principios que definen la visión y los fines que una comunidad política defiende para sí.[20]

4.7. Al ser necesario que el principio de igualdad tenga que ser concretado[21], la jurisprudencia constitucional se ha aproximado al mandato de igualdad en la casuística, de manera que ha advertido[22] que no existen, en la práctica, situaciones idénticas, ni supuestos absolutamente diferentes[23]. Lo que se presenta, en cambio, son supuestos (situaciones, personas, grupos) con igualdades y desigualdades parciales, así que la tarea del juez consiste en determinar cuáles poseen mayor relevancia desde criterios normativos contenidos en el ordenamiento jurídico, para concluir si deben o no recibir el mismo tratamiento por parte del derecho[24]. Lo anterior, ha llevado a concluir a la Corte que no todo trato diferente es reprochable desde el punto de vista constitucional, pues un trato diferente basado en razones constitucionalmente legítimas es también legítimo, y un trato diferente que no se apoye en esas razones debe considerarse discriminatorio y, por lo tanto, prohibido.

4.8. La evaluación judicial de las acciones estatales, entre ellas las medidas legislativas que imponen tratamientos diferenciados respecto de la distribución de un bien social escaso o de, en general, una posición jurídica particular a favor de una persona o grupo, se rige por reglas específicas, consolidadas por la jurisprudencia constitucional. Las etapas de este procedimiento constituyen los aspectos preliminares del desarrollo del juicio de igualdad.

4.9. Un primer paso del análisis consiste en identificar, como presupuesto lógico de todo juicio de igualdad, los sujetos entre los cuales se predica el tratamiento presuntamente desigual y el parámetro (*tertium comparationis*) que los hace comparables entre sí.[25] El segundo paso, consiste en determinar el nivel de intensidad del juicio de igualdad, de acuerdo a la naturaleza de la medida analizada y la afectación que sobre un derecho, garantía o posición jurídica implica; finalmente, se debe realizar el escrutinio de la razonabilidad y

Ciro Nolberto Güechá Medina

ABOGADO

Derecho Administrativo

proporcionalidad de la medida, conforme al grado de exigencia de la intensidad que corresponda al caso analizado.[26]

4.10. *La versión más decantada de esta metodología ha llevado a desarrollar lo que en la jurisprudencia constitucional se ha denominado el “juicio integrado de igualdad”, el cual permite establecer si las razones que fundan una medida que conlleva a un trato diferenciado son constitucionalmente admisibles. Este método se basa en la utilización del juicio de proporcionalidad con distintas intensidades, de acuerdo con el ámbito en el que se haya adoptado la decisión controvertida, y concretamente, propone mantener una relación inversamente proporcional entre la facultad de configuración del legislador y la facultad de revisión del juez constitucional, con el fin de proteger al máximo el principio democrático.*

4.10. *El proceso de desarrollo de esta herramienta constitucional proviene de las tempranas preocupaciones de la jurisprudencia constitucional por establecer las razones constitucionalmente legítimas para restringir los diferentes derechos constitucionales involucrados en una intervención por parte del Estado. Por tal motivo, la Corte desde sus primeros pronunciamientos señaló que las posibles afectaciones de los derechos de los ciudadanos por parte de las autoridades públicas debían ser proporcionales.[27]*

4.11. *En una primera etapa, la utilización del juicio de igualdad, se basó en el análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de medidas diferenciales (juicio de igualdad de origen europeo), debido a la influencia de los adelantos jurisprudenciales de los Tribunales Constitucionales de España[28], Alemania[29] y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como en la doctrina especializada[30]. En varios pronunciamientos, la Corte explicó que el juicio de proporcionalidad constituía una herramienta analítica poderosa, debido a la rigurosidad de cada uno de sus pasos.[31]*

En la perspectiva del test de proporcionalidad, el análisis de igualdad recibía, en un primer nivel, el nombre de juicio de razonabilidad, y consistía en determinar simplemente si las medidas adoptadas por los órganos competentes, que suponen una diferenciación entre dos grupos, estaban apoyadas en razones constitucionalmente legítimas.[32] En un segundo nivel, se utilizaba el “juicio de proporcionalidad” para valorar si la medida restringía desproporcionadamente además de la igualdad, los derechos fundamentales de una, o de algunas personas, en este caso, el análisis se componía por los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.[33]

4.12. *No obstante la importancia y los avances que implicó el test de proporcionalidad para el análisis de la afectación del derecho a la igualdad, la Corte evidenció que este podía resultar*

Ciro Nolberto Güechá Medina

ABOGADO

Derecho Administrativo

un poco rígido, pues no permitía ejercer un control más o menos estricto, en consideración al ámbito en que se adoptaba la medida y en atención a los grupos sobre los que recaía la misma.[34]

4.13. *Por estas razones, la jurisprudencia constitucional abrió una segunda etapa metodológica del juicio de igualdad en la que decidió incluir en su análisis otras herramientas hermenéuticas (juicio de igualdad de origen estadounidense) que recaían sobre las medidas potencialmente restrictivas del derecho a la igualdad.[35] Esta versión del test de igualdad incorporó, precisamente, la posibilidad de realizar escrutinios con diferentes grados de intensidad, lo que permitió que este Tribunal Constitucional tuviera en cuenta la importancia del principio democrático efectuando un análisis inversamente proporcional a la facultad de configuración del legislador en cada ámbito del orden jurídico[36].*

4.14. *Como se viene comentando, esta versión del test de igualdad –norteamericano– se caracteriza porque se desarrolla mediante tres niveles de intensidad. En el primero de ellos, que constituye la regla general, se aplica un control débil o flexible, en el cual el estudio se limita a determinar si la medida adoptada por el legislador es potencialmente adecuada o idónea para alcanzar un fin que no se encuentra prohibido por la Constitución. El segundo nivel de intensidad conlleva a un juicio intermedio que se aplica a escenarios en los que la autoridad ha adoptado medidas de diferenciación positiva o de acciones afirmativas. En este análisis el examen consiste en determinar que el sacrificio de parte de la población resulte proporcional al beneficio esperado por la medida frente al grupo que se pretende promover. Finalmente, el nivel de mayor intensidad se realiza a través de un examen estricto que corresponde a las situaciones en las que el legislador, al establecer un trato discriminatorio, parte de categorías sospechosas, como la raza, la orientación sexual o la filiación política. En tal caso, el legislador debe perseguir un fin imperioso, y la medida debe mostrarse como la única adecuada para lograrlo.*

4.15. *Finalmente, en una tercera etapa, a partir de los fallos C-093 de 2001[37] y C-673 de 2001[38], esta Corte consideró la posibilidad de aprovechar las ventajas de cada uno de los test, debido a que en el fondo confluyen herramientas hermenéuticas compatibles, en tanto se estructuran a partir de un análisis de medios y fines alrededor de las decisiones de los poderes públicos.[39] Con ello, consideró este Tribunal que se aprovecharía, entonces, el mayor poder analítico del juicio de proporcionalidad, con el carácter diferencial del test de igualdad.[40]*

4.16. *Adoptó, entonces, el test integrado que implica una aplicación del juicio de proporcionalidad con distintas intensidades, de acuerdo con el ámbito en el que se haya*

Ciro Nolberto Güechá Medina

ABOGADO

Derecho Administrativo

adoptado la decisión controvertida. Concretamente, propone mantener una relación inversamente proporcional entre la facultad de configuración del legislador y la facultad de revisión del juez constitucional, con el fin de proteger al máximo el principio democrático.

4.17. *Adicionalmente, la Corte ha realizado algunas precisiones metodológicas en torno al test integrado de igualdad, que resultan de gran importancia cuando se utiliza para enjuiciar las decisiones legislativas.[41] En primer lugar, el test integrado se basa en casos tipo, y no puede abarcar toda la complejidad de los procesos constitucionales en que se discute la violación a la igualdad. Los criterios establecidos en estos son, sin duda la guía esencial, para que el Tribunal constitucional decida si opera pro legislatore (y por lo tanto pro principio democrático) o si lo hace pro libertad (es decir, privilegiando el control estricto, en defensa de los derechos de la persona). Pero la decisión acerca de qué test aplicar dependerá también de la ponderación de esos criterios en cada escenario novedoso, que involucre factores a favor de una u otra intensidad.*

La segunda precisión radica en la necesidad de adecuar los conceptos del test definidos desde el año 2001 al concepto actual de derechos fundamentales edificado por la Corte Constitucional. Estas precisiones no constituyen un abandono a los tres tipos de intensidad del test (leve, moderado, estricto), ni una modificación a la jurisprudencia en torno al principio de igualdad. Implica únicamente que es necesario que los conceptos usados por la Corte en los distintos escenarios guarden armonía para evitar confusiones en los operadores jurídicos, como actualmente podría pasar con ocasión del uso de la dicotomía “derechos fundamentales” y “derechos no fundamentales” en las decisiones del año 2001.

4.18. *Esta dicotomía fue superada por la jurisprudencia de la Corte al indicar algunos elementos de los derechos fundamentales, que se dirigen a destacar su carácter interdependiente e indivisible, y que llevan a matizar la distinción conceptual entre derechos fundamentales y derechos sociales, o entre derechos de abstención y de prestación.[42] Esta concepción de los derechos constitucionales debió ser abandonada por la jurisprudencia de la Corte, pues generaba profundos inconvenientes teóricos y dogmáticos.[43]*

4.19. *Con base en tales consideraciones, la Corte ha concluido que para el desarrollo del test de igualdad se debe distinguir entre las obligaciones de aplicación inmediata, ligadas tanto de facetas positivas como negativas de los derechos, y las obligaciones de naturaleza progresiva, concediendo un mayor margen al legislador para el desarrollo de las segundas.*

4.20. *En síntesis, y con base en las precisiones conceptuales y metodológicas antes señaladas, la Corte ha utilizado el test integrado de igualdad de la siguiente manera:*

Ciro Nolberto Güechá Medina

ABOGADO

Derecho Administrativo

El test leve de razonabilidad, se ha utilizado en ciertos casos que versan exclusivamente sobre materias (i) económicas, (ii) tributarias o (iii) de política internacional, sin que ello signifique que el contenido de una norma conduzca inevitablemente a un test leve.[44] Este test se limita a establecer la legitimidad del fin y del medio, debiendo ser este último adecuado para lograr el primero, es decir, se verifica si el fin y el medio no están constitucionalmente prohibidos y si el segundo es idóneo o adecuado para conseguir el primero.[45]

El test intermedio de razonabilidad ha sido empleado por la Corte para analizar la razonabilidad de una medida legislativa, en especial cuando la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional entendida en su faceta negativa o prestacional mínima y exigible de forma inmediata en virtud de la Constitución o el DIDH. En este test se verifica si la medida objeto de análisis busca cumplir un fin constitucionalmente legítimo, si es necesario para cumplir ese objetivo y no incorpora una afectación mayor que el beneficio obtenido, y si la medida no es desproporcionada en sentido estricto.[46]

Finalmente, el test estricto de razonabilidad se utiliza en ciertos casos, como por ejemplo (i) cuando está de por medio una clasificación sospechosa como las enumeradas en forma no taxativa a manera de prohibiciones de discriminación en el inciso 1º del artículo 13 de la Constitución; (ii) cuando la medida recae principalmente en personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías insulares y discretas; (iii) cuando la medida que hace la diferenciación entre personas o grupos prima facie afecta gravemente el goce de un derecho constitucional fundamental, entendido en su faceta negativa o prestacional mínima y exigible de forma inmediata en virtud de la Constitución o el DIDH; y (iv) cuando se examina una medida que crea un privilegio.

Este test ha sido categorizado como el más exigente, ya que busca establecer “si el fin es legítimo, importante e imperioso y si el medio es legítimo, adecuado y necesario, es decir, si no puede ser remplazado por otro menos lesivo”. [47] Este test incluye un cuarto aspecto de análisis, referente a “si los beneficios de adoptar la medida exceden claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales” [48].

4.21. En suma, la jurisprudencia constitucional ha definido una metodología específica para la evaluación, en sede judicial, de las medidas que son acusadas de ser contrarias al principio de igualdad. Las etapas de ese análisis, según lo expuesto, versan sobre (i) la identificación de los sujetos o situaciones reguladas por la medida y el parámetro de comparación

Ciro Nolberto Güechá Medina

ABOGADO

Derecho Administrativo

predicable de los mismos (tertium comparationis); (ii) la escogencia del nivel de intensidad (leve, intermedio o estricto) del juicio de igualdad, de acuerdo con la naturaleza de la medida analizada; y (iii) la aplicación del test, conforme con los grados de exigencia que prevea el grado de intensidad escogido.[49]"

En las anteriores circunstancias, el derecho fundamental a la igualdad se viola en el caso que nos ocupa, cuando la CNSC al cumplir el fallo de tutela a través del auto mencionado hace una aplicación indebida de la parte resolutive de la sentencia en la medida que los criterios interpretativos y de aplicación se alejan de las regulaciones previstas en la misma, puesto que ordena utilizar una lista de elegibles para nombrar inspectores de policía de la Secretaria de Gobierno del Distrito, cuando esa no fue la decisión, por cuanto que lo ordenado fue realizar un estudio de equivalencias de manera conjunta con el Distrito, lo cual no fue hecho, entre otras circunstancias, porque la Secretaria de Gobierno de Bogotá dice que los cargos no son equivalentes.

En efecto, como se ha desarrollado anteriormente, el auto de cumplimiento de la acción de tutela, van más allá de las regulaciones normativas contenidas en la sentencia, porque la aplicación, alcance e interpretación que se le dio, desborda la competencia y obligación que tenía la CNSC derivada de la acción constitucional, en cuanto a que ordenó utilizar una lista de elegibles para la designación de inspectores de policía del Distrito, sin que este fuera en sentido del fallo.

La jurisprudencia antes trascrita es clara en determinar, que en las actuaciones judiciales y administrativas no se pueden violar derechos de los particulares, con el pretexto de la garantía de otros, como sería el caso de la CNSC al dar cumplimiento al fallo de tutela mentado a través del auto a que se ha hecho referencia.

Cuando una autoridad administrativa cumple una sentencia debe tener como referencia la propia sentencia, que al hacer pronunciamiento respecto de derechos de las personas, debe tener en cuenta las regulaciones normativas frente a otros derechos, que para el caso concreto se evidencia en el cumplimiento del fallo de tutela, cuando la CNSC ordena tener en cuenta una lista de elegibles para el nombramiento de inspectores de policía de la Secretaría de Gobierno del Distrito, afectando a quienes están nombrados en provisionalidad como es el caso de mi mandante.

Ciro Nolberto Güechá Medina

ABOGADO

Derecho Administrativo

Significa lo anterior, que el derecho a la igualdad se rompe cuando la autoridad CNSC cumple indebidamente el fallo de tutela referido, favoreciendo en este caso a quienes hacen parte de la lista que se ordenó tener en cuenta y perjudicando a mi mandante, cumpliendo de esta manera la exigencia de la jurisprudencia de la comparación entre personas y derechos, para establecer un trato diferente, discriminatorio, desigual, injustificado etc., de una parte frente a la otra.

4. DERECHO AL TRABAJO

El artículo 25 Constitucional dice:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

El derecho al trabajo se configura no solamente a acceder al mismo, sino a recibir y percibir todos los derechos que se derivan de la actividad laboral, lo cual se evidencia en la regulación del artículo 53 Constitucional, que hace referencia a los derechos de los trabajadores, el cual es vulnerado por la CNSC cuando incumple el fallo de tutela al cumplirlo indebidamente a través del auto indicado anteriormente, en el sentido de ordenar tener la utilización de una lista de elegibles para el nombramiento de inspectores de policía del Distrito Capital de Bogotá Secretaría de Gobierno como se ha venido consignando en este escrito de tutela.

El derecho fundamental al trabajo, ha sido de especial preocupación en cuanto a su protección por la Corte Constitucional, como lo evidencia la Sentencia C-808 de diciembre 14 de 1992 al referirse, cuando al referirse al derecho al trabajo dice:

“El derecho al trabajo no solo encamina una dimensión objetiva como elemento estructural del orden constitucional sino que además, cuenta con una dimensión subjetiva de especial importancia en nuestro derecho constitucional. Se trata entonces de un derecho social, cuyo contenido complejo encuentra en el derecho constitucional del estado social de derecho, al menos dos garantías: la igualdad y la libertad del titular del derecho al trabajo frente a la regulación y vigilancia del Estado”.

Ciro Nolberto Güechá Medina

ABOGADO

Derecho Administrativo

Lo cual es vulnerado por la autoridad tutelada cuando cumple indebidamente el fallo de tutela, porque al estar designado mi mandante en provisionalidad va a ser retirado del servicio público y remplazado por una persona que esté incluida en la lista de elegibles, como un supuesto acatamiento del fallo de tutela, que como lo he reiterado varias veces, nunca ordenó utilizar dicha lista, sino hacer un estudio sobre equivalencia de cargos de manera conjunta entre el Distrito y la CNSC.

SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito como medida provisional, se ordene la suspensión del auto 0338 de 2021, 22-06-2021 proferido por la CNSC por ser contrario a derecho y vulnerar los derechos fundamentales a que se ha hecho referencia.

PETICIONES

1. Que se protejan los derechos fundamentales de los cuales se solicita Tutela.
2. Que se ordene a la autoridad CNSC tutelada, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de Tutela, proceda a revocar el auto 0338 de 2021, 22-06-2021, a través del cual se dio cumplimiento a fallo de tutela No. 110013103024-2021-00086-02(exp.2443), accionante Carlos Eduardo Pineda Cubillos, accionado CNSC y otras, del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, M.P. José Alfonso Isaza Dávila.

Ciro Nolberto Güechá Medina

ABOGADO
Derecho Administrativo

PRUEBAS

Para efectos de dar trámite a la acción de tutela, me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

1. Documentales que apporto

- Copia del fallo de segunda instancia proferido dentro de la acción de tutela No. 110013103024-2021-0008602 (Exp. 2443), accionante Carlos Eduardo Pineda Cubillos, en contra de la CNSC y otra, del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.
- Copia del auto 0338 de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Copia del acto administrativo de nombramiento en provisionalidad de mi poderdante en el cargo de Inspector de Policía de La Secretaría de Gobierno Distrital de Bogotá.
- Copia de constancia de servicio de mi poderdante como Inspector de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá.

2. Documentales que se requiere oficiar

Solicito se oficie al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, para que expida copia digital del expediente de la tutela: 110013103024-2021-00086-02 (Exp. 2443) Accionante: Carlos Eduardo Pineda Cubillos, Accionado CNSC y otras.

DERECHO

Sustento esta Tutela en el Artículos 13, 25, 29, 53 229 Constitucional, en el Decreto 2591 DE 1991 y demás normas concordantes y pertinentes.

Ciro Nolberto Güechá Medina

ABOGADO
Derecho Administrativo

MANIFESTACIÓN ESPECIAL

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que según dicho de mi poderdante, no ha instaurado otra acción de tutela ante otro Despacho Judicial por estos mismos hechos y pedimentos, derivados del auto 0338 de 2021, 22-06-2021 DE LA CNSC.

ANEXO

- Copia de pantallazo de constancia de envío de la Acción de Tutela a la: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para los efectos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Copia de pantallazo de constancia de envío de las pruebas documentales aportadas a la: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para los efectos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020
- Copia en medio magnético de la acción de Tutela para archivo.
- Copia en medio magnético de las pruebas documentales aportadas para archivo.
- Copia en medio magnético Poder para actuar.
- Copia de pantallazo de envío del poder por parte de mi mandante por vía correo electrónico.

Ciro Nolberto Güechá Medina

ABOGADO

Derecho Administrativo

NOTIFICACIONES

- La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la dirección Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., y/o Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C. Teléfonos: Pbx: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011 Correo institucional: atencionalciudadano@cncs.gov.co Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co Canal digital obtenido de la página web: <https://www.cncs.gov.co/>
- Mi poderdante en el Correo electrónico: manuelcocha.ch@gmail.com Celular: 3208315577
- El suscrito, recibo notificaciones en la Calle 20 N° 11 - 64 Oficina 309 Edificio Banco Popular de Tunja, celular: 3153169291, Acepto expresamente las notificaciones por medios electrónicos al correo electrónico: ciroquecha@hotmail.com

Atentamente,



CIRO NOLBERTO GÜECHÁ MEDINA

C.C.No. 6.770.212 de Tunja

T.P. No. 54.651 del C.S.J.

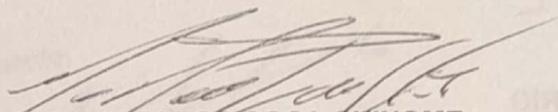
Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD (REPARTO)
BOGOTÁ

Ref. Otorgamiento de poder.

MANUEL ALFONSO COCA CHINOME, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente al Abogado **CIRO NOLBERTO GÜECHÁ MEDINA**, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, para que **instaure acción de tutela** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, por hechos que se narraran en el escrito correspondiente, así como la protección de los derechos fundamentales respectivos.

El apoderado queda expresamente facultado para instaurar y tramitar acción de tutela, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, y demás facultades para la correcta representación, en los términos del artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,


MANUEL ALFONSO COCA CHINOME
C.C. No. 1.052.390.918 de Duitama
Correo electrónico: manuelcoca.ch@gmail.com
Celular: 3208315577

Acepto.


CIRO NOLBERTO GÜECHÁ MEDINA
C.C. No. 6.770.212 de Tunja.
T.P. No. 54.651.C.S.J.
Correo electrónico: ciroquecha@hotmail.com
Celular: 3153169291 Teléfono: 608-7437015

De: Manuel Alfonso Coca Ch. <manuelcoca.ch@gmail.com>
Enviado: viernes, 25 de febrero de 2022 2:24 p. m.
Para: ciroguecha@hotmail.com <ciroguecha@hotmail.com>
Asunto: Poderes firmados

The screenshot shows a Microsoft Outlook window. On the left, a scanned document is displayed with the following text:

JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD (REPARTO)
BOGOTÁ

Ref. Otorgamiento de poder.

MANUEL ALFONSO COCA CHINOME, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente al Abogado CIRO NOLBERTO GÚECHÁ MEDINA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, para que instaura acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por hechos que se narraran en el escrito correspondiente, así como la protección de los derechos fundamentales respectivos.

El apoderado queda expresamente facultado para instaurar y tramitar acción de tutela, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, y demás facultades para la correcta representación, en los términos del artículo 77 del C. G. P.

Atentamente,
MANUEL ALFONSO COCA CHINOME

On the right, an email thread is visible:

Poderes firmados *

De: Manuel Alfonso Coca Ch. <manuelcoca.ch@gmail.com>
Enviado: viernes, 25 de febrero de 2022 2:24 p. m.
Para: ciroguecha@hotmail.com <ciroguecha@hotmail.com>
Asunto: Poderes firmados *

Doctor buenas tardes. Le hago llegar los poderes firmados.
Quedo atento a lo que se le ofrezca.

Ocultar historial de mensajes

CIRO NOLBERTO GUECHA MEDINA <ciroguecha@hotmail.com>
Vie 25/02/2022 14:25

Para: Usted

CamScanner 02-25-2022... 3 MB

Responder | Reenviar

The bottom of the screenshot shows the Windows taskbar with various application icons and the system clock indicating 02:39 p.m. on 28/02/2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.052.390.918**

COCA CHINOME

APELLIDOS
MANUEL ALFONSO

NOMBRES

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-MAY-1990**

DUITAMA
 (BOYACA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.74
 ESTATURA

O+
 G.S. RH

M
 SEXO

09-JUN-2008 DUITAMA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-0707900-00134202-M-1052390918-20081206 0007568057A 1 27668646

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 6.770.212

GUECHA MEDINA

APELLIDOS

CIRO NOLBERTO

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-SEP-1963

FLORESTA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.74
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

07-JUL-1982 TUNJA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANSEL SANCHEZ TORRES



A-0700100 00155276 M-0006770212-20090427 0011074651A 6770015310

127447 REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

54651

Tarjeta No.

91/01/25

Fecha de Expedición

90/09/28

Fecha de Grado

CIRIO NOLBERTO

GUECHA MEDINA

6770212

Cédula

BOYACA

Consejo Seccional

LIBRE/BTA

Universidad



Edgardo Velasco
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Cirio Guecha Medina

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 411471

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **CIRO NOLBERTO GUECHA MEDINA**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 6770212.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	54651	25/01/1991	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	C 20 # 11-64 OF. 308	BOYACA	TUNJA	0987437015 - 3153169291
Residencia	CALLE 109 NO. 21-73	BOGOTA D.C.	BOGOTA	431795 - 3153169291
Correo	CIROGUECHA@HOTMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **14** días del mes de **septiembre** de **2021**.

Martha Esperanza Cuevas Meléndez
**Consejo Superior
de la Judicatura**

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

República de Colombia

Rama Judicial



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL*

Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila

Radicación: 110013103024-2021-00086-02 (Exp. 2443)

Accionante: Carlos Eduardo Pineda Cubillos

Accionado: CNSC y otra

Proceso: Tutela de segunda instancia

Estudiada y aprobada en varias Salas de mayo y junio de 2021

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Decídese la impugnación formulada por el accionante contra el fallo de 6 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, en la tutela de Carlos Eduardo Pineda Cubillos contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de Gobierno de Bogotá, trámite al que se vinculó a las personas que actualmente ocupan en provisionalidad o en encargo, en la Secretaría Distrital de Gobierno, el empleo de “*inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría, código 233, grado 23*”, y a los integrantes de la lista de elegibles en la convocatoria 740 de 2018, en el cargo de Inspector de Policía Urbano categoría especial 1ª categoría, código 233, grado 23, OPEC 75627.

ANTECEDENTES

1. Aduciendo vulneración de los derechos de petición, la igualdad, el trabajo, el debido proceso administrativo, la confianza legítima y “*el mérito como principio constitucional*” para acceder a cargos públicos, el accionante pidió ordenar a las accionadas: (i) adelantar los trámites

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

necesarios para cumplir los artículos 6° y 7° de la ley 1960 de 2019, con efecto retroactivo y, por tanto, autorizar la lista de elegibles, resolución No. 6040 de 11 de mayo de 2020, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para el cargo “*inspector de policía urbano, categoría especial y 1ª categoría, código 233, grado 23*” de la Secretaría de Gobierno y lo posesionen en período de prueba; (ii) por la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4° de la Constitución, “*inaplicar el criterio unificado ‘uso de lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2020’ expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el 16 de enero de 2020*”; (iii) seguir los precedentes jurisprudenciales, entre ellos, la sentencia T-340 de 2020.

2. En procura de fundar su petición narró, en resumen, que se inscribió para participar en el proceso de selección para el empleo “*inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23*”, en la Secretaría Distrital de Gobierno, identificada con la OPEC 75627, Convocatoria 740 de 2018. Mediante resolución 640 de 11 de mayo de 2020, la CNSC conformó la lista de elegibles, para proveer 30 vacantes del empleo al cual se presentó, en la que ocupó el puesto 42, y después de recomposición está en el lugar 14; el acto administrativo quedó en firme el 21 de mayo de 2020, con vigencia de dos años.

De la lista, la secretaría accionada nombró en período de prueba los 30 cargos ofertados, de los cuales 4 personas desistieron del nombramiento.

Por una solicitud que hizo a la secretaría accionada, conoció que hay vacantes definitivas para el cargo, ocupadas por personas en forma provisional o en encargo. Mediante decreto No. 302 de 22 de diciembre de 2020, la entidad “*creó 44 empleos para el cargo de inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23*”.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

Según las normas de carrera administrativa y la Corte Constitucional, no puede haber un cargo en provisionalidad en vacante definitiva, si está vigente una lista de elegibles para un empleo que fue objeto de convocatoria, como es el cargo al que se presentó. El artículo 125 de la Constitución Política prevé que la lista de elegibles debe ser agotada si hay cargos vacantes en estricto orden de mérito.

Afirmó que el 30 de diciembre de 2020 solicitó a la secretaría accionada pedir a la CNSC la autorización del uso de lista de elegibles, de la resolución No. 6040 de 11 de mayo de 2020, para que fuera nombrado en período de prueba como inspector de policía urbano.

En respuesta le informaron que la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante circular conjunta de 29 de julio de 2019, concluyeron que la lista de elegibles que adquiriera firmeza, como consecuencia de una convocatoria aprobada antes de entrar a regir la ley 1960 de 2019, seguiría las reglas anteriores de la ley 909 de 2004. De manera que, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberían usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos.

También anotó la accionada en su respuesta, que los empleos “*creados de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23,... tienen una ficha de manual y perfil ocupacional diferentes al de los ofertados en la OPEC 75627, por tanto no corresponden a los mismos empleos, es de aclarar que la lista de elegibles puede usarse durante el tiempo de vigencia para proveer el mismo empleo que surja con posterioridad y no para empleos creados con posterioridad y equivalentes*”.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

Sostuvo que esa respuesta no es de fondo, porque la administración se limitó a dar una información general sin estudiar su caso, dejó de contestar si era procedente o no su nombramiento en período de prueba en el cargo citado, en el que actualmente hay 54 vacantes definitivas.

El 20 de enero de 2021, vía correo electrónico, la accionada le ofreció una vacante en provisionalidad para un cargo “*de carácter temporal*”, creado mediante el decreto 346 de 2020, con un término de duración hasta el 30 de junio de 2024; lo que demuestra que las vacantes existen y los cargos son similares. No aceptó la propuesta por estimar que afecta su estabilidad laboral, por ser solo de tres años y él tiene derechos de carrera por la lista de elegibles.

Expuso que según el artículo 6° de la ley 1960 de 2019, elaborada la lista de elegibles, en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria. Precepto que modificó el num. 4° del art. 31 de la ley 909 de 2004, con efectos retroactivos, porque regula “*unas situaciones de hecho que no han consolidado derechos adquiridos como lo son el nombramiento en periodo de prueba o la propiedad del cargo*”, conforme a la sentencia T-340 de 2020, de la Corte Constitucional.

Alegó que lo establecido por la CNSC en el criterio unificado “*uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, es contrario a los artículos 6° de la ley 1960, 125 de la Constitución Política y a la jurisprudencia constitucional.

Relató que el 22 de septiembre de 2020, la Sala Plena de la CNSC aprobó un nuevo criterio unificado en el que regula el uso de listas de elegibles para empleos equivalentes, y reconoce que se pueden utilizar las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos que tengan carácter de equivalentes. Por lo anterior, la secretaría accionada debe hacer uso de la lista de elegibles vigentes, para proveer cargos ofertados

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

en la convocatoria, que después hayan sido declarados en vacancia definitiva, como también los que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa, y aquellos creados mediante el decreto 302 de 22 de diciembre de 2020, denominado “*Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23*”.

Agregó que la secretaría accionada no puede negarse a usar la lista de elegibles para nombrarlo, por haber hecho pequeños cambios en el propósito de algunas funciones del empleo, toda vez que la finalidad, nivel, denominación, código, grado, asignación salarial, requisitos de estudio y experiencia del cargo, son los mismos para todos los empleos de *Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23*, según la ley 1801 de 2016.

3. La CNSC solicitó declarar la improcedencia de la tutela, por faltar los requisitos constitucionales y legales, pues la inconformidad del accionante es por las normas que rigen el concurso frente a la vigencia, firmeza y uso de las listas de elegibles, tema reglado en los acuerdos del concurso y los criterios de la CNSC, en especial el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, acto administrativo general frente al cual el actor cuenta con otros medios de defensa judicial para controvertirlo.

Agregó que es improcedente el pedido de uso de listas por el interesado, para las nuevas vacantes, porque se aplicaría la ley 1960 de 2019 en forma retrospectiva, ya que la convocatoria No. 740 y 741 de 2018, inició con el acuerdo No. 201810000006046 de 24 de septiembre de 2018, es decir, antes de la vigencia de esa ley. La aplicación retrospectiva pretendida, contraviene los artículos 52 y 53 de la ley 4 de 1913. Además, ese fenómeno procede frente a situaciones gobernadas por una norma anterior, “*cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición*”.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

Refirió que, de acuerdo con las instrucciones de la CNSC, es la entidad nominadora la encargada de suministrar la información a través del sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO, y solicitar el uso de la lista de elegibles, con el fin de que la comisión realice el análisis correspondiente y autorice, de ser el caso.

4. La Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá replicó que la tutela es improcedente por la existencia de otro medio de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien debe conocer estos asuntos por su complejidad; el juez especializado debe resolver si en efecto hay un presunto incumplimiento de los efectos de la ley 1960 de 2019.

Dijo que no es posible nombrar al accionante, dado que no existen vacantes disponibles para el efecto, pues aquél ocupó el puesto 42 en la lista de elegibles, que a la fecha no ha sido objeto de recomposición, y la secretaría está a la espera de que la CNSC autorice la utilización de la lista de elegibles para nombrar a los participantes que ocuparon los puestos 33 y 34, dada la derogatoria de los nombramientos de Yefferson Fabián Franco Peláez y José Miguel Sierra Pineda.

Agregó que al accionante se le ofreció ser nombrado en uno de los cargos creados en la planta de personal “*de carácter temporal con vigencia hasta el 30 de junio de 2024*”, mediante el decreto 346 de 30 de diciembre de 2020, pero rechazó la oferta. Es inviable nombrar al actor en período de prueba en uno de los empleos de *Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría Código 233, Grado 23*, creados mediante el decreto 302 de 22 de diciembre de 2020, toda vez que “*tienen una ficha de manual y perfil ocupacional diferente al de los ofertados con la OPEC 75627 (cuya ficha se encuentra en la página 166 de la resolución No. 0277 de 2018), es decir, no corresponden a los mismos empleos, y en consecuencia la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 6040 del 11 de mayo de*

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

2020, con firmeza a partir del 21 de mayo de dicha anualidad, no puede ser utilizada para proveerlos”.

Harold Raúl Molano Cerquera y Flor Inés Sánchez Páez solicitaron vincularse a la tutela, por ser parte de la lista de elegibles No. 6040 de 11 de mayo de 2020 en la OPEC 75627, y adherirse en su totalidad a las peticiones del accionante.

5. Tras anularse el fallo de primer grado en oportunidad anterior, el juzgado de primera instancia vinculó a las personas que actualmente ocupan en provisionalidad o en encargo, en la Secretaría Distrital de Gobierno, el empleo de “*inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría, código 233, grado 23*”, y a los integrantes de la lista de elegibles en la convocatoria 740 de 2018, en el cargo de Inspector de Policía Urbano categoría especial 1ª categoría, código 233, grado 23, OPEC 75627.

Se requirió a la Secretaría accionada, especificar “*cuáles son las semejanzas y diferencias concretas entre las funciones y perfil del cargo -inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23-, ofertado en la convocatoria 740 de 2018, OPEC 75627, y los empleos con la misma denominación creados con el decreto 302 de 22 de diciembre de 2020 (...)*”. En respuesta, informó, en síntesis, que de conformidad con la resolución 1258 de 22 de diciembre de 2020, que modificó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, “*los empleos creados mediante el decreto 302 de 22 de diciembre de 2020 se encuentran adscritos a la Dirección para la Gestión Políciva - Area de Atención Prioritaria, al Area Centro Traslado de Personas y Area al Ciudadano*”, luego, estos empleos creados diciembre de 2020, tienen una especialidad, horario, ubicación y jurisdicción específica, que difiere del empleo Inspector de

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, ofertado en la convocatoria 740 de 2018, con Opec 75627¹.

Varios de los vinculados a la tutela, que ocupan en provisionalidad y en encargo, el cargo de *Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª categoría, código 233, grado 23*, se opusieron a la prosperidad de la tutela².

Nancy Martínez Peña, María Isabel Pachecho Aria y Manuel Francisco Abril Ramírez pidieron negar el amparo por improcedente, al no haberse probado la vulneración de derechos fundamentales. De concederse el amparo, Las dos primeras nombradas solicitaron que se efectúe una ponderación y protección de derechos, de forma tal que se proteja su condición especial de pre-pensionadas, y Manuel Francisco, por su parte, requirió que se tenga en cuenta su condición de padre cabeza de hogar.

EL FALLO IMPUGNADO

La juez de primer grado, para denegar el amparo, anotó que no se evidencia la vulneración de los derechos del accionante y los vinculados que adhirieron a las peticiones de él, toda vez que se nombraron a las personas que ocuparon los primeros 30 puestos de la lista de elegibles en firme para el empleo *Inspector de Policía Urbano categoría especial 1ra categoría, código 233 grado 23*, identificado con la Opec 7562 de la convocatoria No. 740 de 2018. Amén de que deja de verse un desconocimiento total o parcial de las reglas del concurso.

De otro lado, los interesados tienen otros medios de defensa judicial ante el juez contencioso administrativo, para debatir los temas aquí invocados. Máxime que no se acreditó un perjuicio irremediable,

1 Archivo 107RespuestaSecreDistri.02.03.05.pdf

2 Archivo 101RespuestaLauraVelez.14.03.05.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

porque todos dijeron tener un trabajo que les permite solventar la subsistencia propia y familiar.

Adicionalmente, estimó que en la sentencia T-340 de 2020, *“el solicitante era en Nro. 1 de la lista de elegibles, e hizo la petición de ser nombrado en un cargo idéntico, no convocado, surgido con posterioridad a la convocatoria de concurso y en la misma entidad, es decir no había ninguna duda del derecho que asistía a esa persona, como la primera dentro de una lista de elegibles”*.

LA IMPUGNACIÓN

En su objeción frente al fallo antes reseñado, el accionante alegó, en síntesis, que el juez de primera instancia dejó de lado el precedente judicial, que es obligatorio, y no se pronunció frente a su petición de requerir a las accionadas para que *“certifiquen el total de vacantes definitivas a la fecha de hoy que estén siendo ocupadas en provisionalidad y/o encargo”*, en el empleo *“inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23”*, por causales de retiro o por causales consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004, posterior a la fecha de la convocatoria, así como las creadas con el decreto 302 de 2020. Según las pruebas allegadas, en total existen las siguientes vacantes: *“4 vacantes por desistimiento del nombramiento en período de prueba; 6 vacantes ocupadas con personal en encargo; 44 vacantes creadas con el decreto 302 de 2020 ocupadas con personal en provisionalidad y en encargo”*.

Agregó que la Secretaría accionada omitió dar respuesta de fondo al requerimiento relacionado con la especificación de cuáles son la semejanzas y diferencias concretas entre las funciones y perfil de los cargos ofertados en la Convocatoria 740 de 2018 y los creados con el decreto 302 de 2020, pues se limitó a decir que los últimos tenían una especialidad, horarios, ubicación y jurisdicción específica, *“sin*

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

observar que la entidad ya había realizado el estudio de equivalencias sobre los 53 cargos en vacancia definitiva el cual fue aportado en el mismo correo del 26 de abril de 2021 y del cual la Secretaría Distrital de Gobierno ocultó, todo con el fin de incurrir en error a la juez de primera instancia”.

Resaltó que los criterios de especialidad, horario, ubicación y jurisdicción específica, aludidos por la accionada, no se encuentran contemplados en el decreto 1083 de 2015, ni en el criterio unificado en la CNSC, por el contrario, lo dispuesto en esas normas se cumple en este caso, según *“la información reportada por la mencionada secretaría”*, en virtud de un fallo proferido por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, en una tutela que formuló otra persona que se encuentra dos puestos atrás de él en la misma lista de elegibles; en esa oportunidad se ordenó a las aquí accionadas realizar el estudio de equivalencia de los empleos vacantes adicionales y no convocados, y la conclusión a la que se llegó después de ese estudio es que *“los 53 cargos cumplen los requisitos de equivalencia y fue elaborada la lista de elegibles para cubrimiento de dichas vacantes”*. Esa sentencia fue impugnada, y en segunda instancia se declaró la nulidad del trámite por falta de vinculación de unos terceros interesados; la acción de tutela aún está en trámite.

CONSIDERACIONES

1. Cabe reiterar que el Constituyente de 1991 estableció directrices tendientes a regular las condiciones en las cuales los ciudadanos pueden servir al Estado (arts. 122 a 131 C.N.), a cuyo propósito instituyó como una herramienta importante la carrera administrativa para los empleos que deban proveerse de esa manera, con miras a que los méritos y calidades funden la regla general para el ingreso, la permanencia y el ascenso en dichos cargos.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil*

Y para eso ha de tener lugar el concurso de méritos en donde deban imperar los derechos y principios a la igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos públicos, la eficacia, la eficiencia, la moralidad, la imparcialidad y transparencia, sin olvidar que tanto las normas legales o reglamentarias como las contenidas en la convocatoria, son el dispositivo jurídico o ley que rige el respectivo concurso.

2. También debe recordarse que la tutela puede ser viable respecto de la vinculación de un ciudadano a la carrera administrativa, aunque de forma excepcional para vulneración de los derechos fundamentales, siempre que concurren ciertas circunstancias especiales que reclamen una solución rápida para la protección de aquellos, sobre todo cuando el objetivo del amparo se dirige al cumplimiento de las reglas trazadas al inicio del concurso público de méritos, aspecto que propende por la vigencia de los derechos de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, y que no siempre puede satisfacerse con las acciones contencioso administrativas, ya que el objeto de éstas y la duración del proceso pueden demorar la efectiva protección de esos atributos, como expuso la Corte Constitucional en la sentencias T-156 de 2012 y T-340 de 2020, entre otras.

Lógicamente que el amparo demandado no es para debatir la legalidad de los actos administrativos emitidos para la provisión de los empleos, pues debe tratarse de la omisión o el desconocimiento de las reglas a que inicialmente se sometió el concurso, que además tengan incidencia en la órbita de esos derechos básicos.

3. Con apoyo en tales premisas, aflora la procedencia del amparo instado y la consecuente revocatoria del fallo impugnado, aunque con las precisiones que luego se expondrán, visto que el juez de tutela por el momento no tiene la totalidad de los elementos de juicio para considerar que los cargos nuevos creados por la Secretaría de Gobierno son equivalentes a los que se abrieron a concurso, pero de todas maneras, si hay elementos de juicio o factores de persuasión que permiten ver, así

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

sea de modo preliminar que los cargos parecen equivalentes, sólo que con algunas variantes en aspectos funcionales que deben ser dilucidados de común acuerdo por las autoridades distritales y la CNSC.

Con la salvedad de que las partes no discuten la aplicación de la ley 1960 de 2019, en concreto lo previsto en su art. 6, no obstante que es factible la hacerlo de manera apropiada y razonable, por el fenómeno de la retrospectividad que, como anotó la corte Constitucional en la sentencia T-340 de 2020, “*ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, ‘pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva’³. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia”*.

4. Para comenzar, véase que los cargos abiertos a concurso fueron, entre otros, los de *Inspector de Policía Urbano, categoría especial y Ira categoría código 233, grado 23*; en tanto que los nuevos cargos creados por el decreto 302 de 2020, fueron, también entre otros, los denominados *Inspector de Policía Urbano, categoría especial y Ira categoría código 233, grado 23*.

Puede evidenciarse, así, que los cargos son idénticos desde el punto de vista de la denominación, el grado, la categoría y el código, y en eso ninguna discusión se presenta en el caso de autos, porque la distinción se funda por la Secretaría Distrital de Gobierno en aspectos funcionales intrínsecos de los nuevos cargos, tópico en torno al cual esa entidad apuntó que “*tienen una especialidad, horario, ubicación y jurisdicción específica, que difiere del empleo Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Ira Categoría Código 233 Grado 23, ofertado en la convocatoria 740 de 2018 con Opec 75627*”.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

Postura fundada en que el decreto 033 de 2021 establece que estas inspecciones de policía, tienen competencia según su distribución distrital o local. Así, son Inspecciones de Policía de Factor Distrital: “*los Centros de Traslado por Protección (24) horas turno permanente, Atención Prioritaria - AP, Atención al Ciudadano - AC, Descongestión, adscritos a la Dirección para la Gestión Políciva de la Secretaría Distrital de Gobierno*”, quienes atienden temáticas específicas de acuerdo con lo establecido en la resolución 0157 de 5 de febrero de 2021, e inspecciones de Policía de Factor Localidad, las que se encuentran adscritas a las Alcaldías Locales.

Agregó la Secretaría de Gobierno que de conformidad con la resolución 1258 de 22 de diciembre de 2020, “*por el cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno*”, los empleos creados mediante el decreto 302 de 22 de diciembre de 2020, se encuentran adscritos a la Dirección para la Gestión Políciva – Area de Atención Prioritaria, al Area Centro Traslado de Personas y Area Atención al Ciudadano⁴.

El accionante controvierte los argumentos de la Secretaría accionada, al referir que en esencia es el mismo cargo. Amén de que en otra oportunidad las accionadas ya habían hecho el estudio de equivalencia de los empleos vacantes adicionales y no convocados, y el resultado era que los 53 cargos cumplen los requisitos.

5. Para la Sala, las razones de la entidad accionada parecieran mostrar cierto grado de sustento, desde un punto de vista formal, pero bien visto el asunto desde una perspectiva objetiva en torno a la materialidad de las funciones de los nuevos cargos, vale decir, de las competencias o atribuciones que se le asignaron para el cumplimiento del servicio correspondiente, no luce convincente el sostén para la diferenciación

³ Sentencia T-564 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Archivo 107RespuestaSecreDistri.02.03.05.pdf

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

que plantea el ente distrital, toda vez que al fin de cuentas desde el punto de vista orgánico tanto las inspecciones ofrecidas en concurso, como las creadas con posterioridad, fueron instituidas para cumplir funciones típicas de policía en el Distrito Capital, tendientes a la preservación la convivencia pacífica, la seguridad ciudadana y el orden público, que entre otras cosas son las funciones de policía (ley 1801 de 2016), solo que las últimas inspecciones, es decir, las creadas en diciembre de 2020, se les especializa en unas funciones y por su distribución distrital o local.

En la realidad de las cosas, aflora al primer golpe de vista que tanto las funciones de esas nuevas oficinas como las de las anteriores, se refieren a la preservación de los factores de sana convivencia en el Distrito. Y es que el hecho de que a los mismos servidores públicos, *inspectores*, se les especialice en funciones algo distintas pero todas integrantes del mismo servicio público o función, no pareciera hacer la diferencia en cuanto a la verdadera naturaleza de los cargos, su denominación y su estructura dentro del correspondiente organismo público.

De ese modo, las inspecciones de policía ofrecidos en el concurso no muestran una distinción radical con los cargos creados con el decreto 302 de 2020.

Y claro está que pueden establecerse diferencias aún para los concursos, pero tal distinción reclama una objetividad específica que debe ser desde antes (*ex ante*) del concurso, puesto que no luce ecuánime que se pretenda buscar con posterioridad (*a posteriori*).

6. Sin embargo, como el juez de tutela no tiene todos los elementos de juicio para definir de manera absoluta si los cargos son equivalentes o no, pese a que conforme a lo dicho, hay similitud inocultable, se considera necesario conceder la tutela para armonizar los intereses en conflicto, que incluya los derechos fundamentales invocados por el

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

accionante y los argumentos de la Secretaría aquí expresados, de manera objetiva y racional.

De ahí que se ordenará a las dos accionadas, vale decir, a la Secretaría de Gobierno y la CNSC, que de común acuerdo hagan el estudio de equivalencia del cargo antes mencionado.

Y cabe agregar que si bien el accionante tendría otro medio de defensa judicial, ante el juez de lo contencioso administrativo, lo cierto es que tal escenario no muestra la eficacia necesaria para la protección de los derechos básicos, porque como reiteró la Corte Constitucional en la sentencia T-340 de 2020, esos mecanismos “no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico” (el subrayado es del texto de la sentencia citada).

Repitió también que a pesar de las medidas cautelares en esos otros procesos, es importante tener presente que “en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico” (subrayado es del texto).

7. De ese modo, se revocará el fallo de primera instancia que denegó el amparo petitionado y, en su lugar, se concederá la protección de los derechos al debido proceso y acceso a la carrera administrativa del accionante, para ordenar a las accionadas que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia del empleo denominado “*Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Ira Categoría, Código 233, Grado 23*”, identificado con el OPEC 75627, Convocatoria No. 740 de 2018.

De concluirse que los cargos son equivalentes, en el plazo de diez (10) días, las accionadas deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo mencionado, como prevé la ley 1960 de 2019. Y seguirá el trámite que corresponda legalmente, para el nombramiento y demás trámites pertinentes.

8. Ahora bien, sin desconocerse la incidencia de esta decisión frente a quienes ocupan las vacantes en provisionalidad o encargo, lo cierto es que, de ser pertinente la aplicación de la lista de elegibles, su situación laboral y personal no puede oponerse al concurso de méritos.

Y no puede tomarse decisión alguna sobre ese tópico en este fallo, por cuanto no es competencia del juez en esta tutela tomar determinaciones por temas que no son propios de los problemas jurídicos que debe resolver. Lo cual es sin perjuicio de que los interesados puedan hacer las peticiones que consideren ante las autoridades accionadas, quienes

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

tomarán las decisiones que sean adecuadas, con la debida ponderación y de acuerdo con las pautas constitucionales y legales para esos eventos.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **revoca** el fallo de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, **resuelve**:

1. Conceder el amparo de los derechos al debido proceso y el acceso a la carrera administrativa de Carlos Eduardo Pineda Cubillos frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de Gobierno de Bogotá.
2. En consecuencia, ordenar a la Secretaría de Gobierno de Bogotá y la Comisión Nacional del Servicio Civil que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, de manera conjunta efectúen el estudio de equivalencia del empleo denominado “*Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Ira Categoría, Código 233, Grado 23*”, identificado con el OPEC 75627, Convocatoria No. 740 de 2018, respecto de los cargos de igual denominación creados con posterioridad y referidos en esta sentencia.

De concluirse que los cargos son equivalentes, en el plazo de diez (10) días, las accionadas deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo mencionado, como prevé la ley 1960 de 2019. Y seguirá el trámite que corresponda legalmente, para efectos del nombramiento y demás trámites que sean pertinentes.

Comuníquese esta por decisión por telegrama u otro medio expedito, y remítanse los autos a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil*

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

MAGISTRADA

FIRMADO POR:

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA MAGISTRADO
TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL
SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA MAGISTRADO
TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL
SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ MAGISTRADO
TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL
SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y
EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**BCF90ADBFCFF5A3D4BF6204DA1DB8145CF2DFD6097BAFCFBBB59E29FCE
572775**

DOCUMENTO GENERADO EN 11/06/2021 01:59:38 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO No 0338 DE 2021
22-06-2021



20212330003384

*“Por el cual se ordena autorizar el uso de la lista de elegibles en cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 2021-00086-02, instaurada por el señor **CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS**, en el marco de la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital”*

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, con ocasión del proferido en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil , y,

CONSIDERANDO:

Que la CNSC, mediante el Acuerdo No. 2018100006046 del 24 de septiembre de 2018, aclarado por el Acuerdo No. 2018100007376 del 16 de noviembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente cuatrocientos cuarenta y dos (442) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, Convocatoria No. 740 de 2018 – Distrito Capital.

Que mediante la Resolución No. CNSC 20202330060405 del 11 de mayo de 2020, se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer treinta (30) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75627, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra categoría, código 233, Grado 23, del Sistema General de Carrera de la Secretaría Distrital de Gobierno, en la cual el señor **CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.393.330, ocupó la **posición No. 42**.

Que el elegible **CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS** instauró Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría Distrital de Gobierno, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa, trámite constitucional que fue asignado por reparto en primera instancia al Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. ST 2021-086-00, instancia que mediante fallo judicial del 6 de mayo de 2021 declaró improcedente el amparo constitucional; sin embargo, el señor **Pineda Cubillos**, impugnó la decisión y en segunda instancia conoció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, que, en sentencia del 10 de junio de 2021, resolvió:

“1. Conceder el amparo de los derechos al debido proceso y el acceso a la carrera administrativa de Carlos Eduardo Pineda Cubillos frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de Gobierno de Bogotá.

2. En consecuencia, ordenar a la Secretaría de Gobierno de Bogotá y la Comisión Nacional del Servicio Civil que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, de manera conjunta efectúen el estudio de equivalencia del empleo denominado “Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23”, identificado con el OPEC 75627, Convocatoria No. 740 de 2018, respecto de los cargos de igual denominación creados con posterioridad y referidos en esta sentencia.

De concluirse que los cargos son equivalentes, en el plazo de diez (10) días, las accionadas deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo mencionado, como prevé la ley 1960 de 2019. Y seguirá el trámite que corresponda legalmente, para efectos del nombramiento y demás trámites que sean pertinentes. (...).”

“Por el cual se ordena autorizar el uso de la lista de elegibles en cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 2021-00086-02, instaurada por el señor **CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS**, en el marco de la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital”

Que con el fin de dar cumplimiento del fallo judicial, a través de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, se solicitó mediante radicado 20211020789121 del 15 de junio de 2021, a la Secretaría Distrital de Gobierno indicar las vacantes de los empleos no ofertados que cumplan la condición de equivalentes respecto del empleo identificado con el Código OPEC No. 75627, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23, informando los Códigos OPEC reportados en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

Que en atención al requerimiento elevado por la CNSC, la Secretaría Distrital de Gobierno mediante radicado 20213201016892 del 15 de junio de 2021, remite el estudio técnico de equivalencia e informa los códigos OPEC de las vacantes definitivas generadas con posterioridad a la Convocatoria No. 740 de 2018.

Que la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC efectuó el estudio técnico correspondiente, encontrando que las vacantes reportadas cumplen las características dispuestas en la orden judicial, así las cosas, la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, previa solicitud elevada por la Gerencia de Convocatoria, procedió a realizar el informe técnico del estado de provisión de la lista de elegibles conformada para proveer las vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75627, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría especial y 1ra Categoría, Código 233 Grado 23.

Que respecto a la orden de consolidar una lista de elegibles para proveer en estricto orden de mérito los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo identificado con la OPEC 75627, como lo dispone el fallo judicial, es necesario aclarar que dado que se trata de la misma lista de elegibles y no de varias, conforme a lo previsto en el artículo 55º del Acuerdo Nro. 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018¹, no es procedente consolidarla, si no adelantar el trámite de la autorización del uso de la misma.

Que conforme a lo expuesto, y en cumplimiento de la orden judicial, la CNSC a través de la Dirección de Carrera Administrativa procederá a autorizar el uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito para ocupar las vacantes de los empleos no convocados que resultaron del estudio de equivalencia con la OPEC 75627.

Que es procedente indicar que la Corte Constitucional², en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1º) que se traduce la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarles toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.

Que en mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que en sesión ordinaria de Comisión del 23 de agosto de 2011, se estableció como criterio que para los autos y actuaciones que deban ser adelantados por cada Despacho que gerencia una Convocatoria y que estén encaminados a dar aplicación a disposiciones superiores, a las normas de la Convocatoria y a fallos judiciales, serán firmados por cada Comisionado responsable de la respectiva Convocatoria, en virtud del principio de economía procesal, sin que sea necesario someterlos a estudio y aprobación de Comisión; el Despacho de Conocimiento,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Cumplir la orden judicial proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela radicada con el ST

¹ “Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL GOBIERNO, “Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Secretarías Distritales de SDSCJ y Secretaría de Gobierno”

² Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

“Por el cual se ordena autorizar el uso de la lista de elegibles en cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 2021-00086-02, instaurada por el señor **CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS**, en el marco de la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital”

2021-086-02, instaurada por el señor **CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS**, de conformidad con lo previsto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC autorizar el uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito para ocupar las vacantes en los empleos no convocados que resultaron del estudio de equivalencia con la OPEC Nro. 75627, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23, ofertado por la Secretaría Distrital de Gobierno.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, en la dirección electrónica: des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente decisión al señor **CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: pinedacarloseduardo@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente decisión al Representante Legal, **LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO** y a la Directora de gestión del Talento Humano, **MARTHA LILIANA SOTO IGUARÁN**, de la Secretaría Distrital de Gobierno, a los correos electrónicos: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co; martha.soto@gobiernobogota.gov.co, respectivamente

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el presente acto administrativo al Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, **WILSON MONROY MORA**, al correo institucional wmonroy@cncs.gov.co, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. - El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 22 de junio de 2021



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisionada

Revisó: Diana Herlinda Quintero Preciado- Profesional Especializado- Despacho Comisionada 

Juan Pablo Sierra Forero – Gerente de Convocatoria 

Elaboró: Yuri Andrea Acero Barrera- Abogada Líder de Convocatoria 

SECRETARÍA DE
GOBIERNO

0088

25 EN 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO

“Por la cual se provee transitoriamente un empleo de carrera administrativa de la planta global de la Secretaría Distrital de Gobierno en vacancia definitiva, mediante nombramiento provisional”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO,

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las que le confieren el Decreto Distrital 101 de 2004 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 302 del 22 de diciembre de 2020, “Por medio del cual se modifica la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Gobierno”, se crearon unos cargos en la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Que, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto Nacional 648 de 2017. “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública”, en relación con la provisión de las vacancias definitivas establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas.

“(…)

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

“(…)”.

Que a través de la Circular No. 003 del 11 de junio de 2014, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- señaló que, mediante Auto de fecha 05 de mayo de 2014, proferido por el Honorable Consejo de Estado, “se suspendió provisionalmente apartes del Decreto No. 4968 de 2007 y la Circular No. 005 de 2012 de la CNSC, cuyos efectos son de obligatoria cumplimiento”; motivo por el cual dicha Comisión, a partir del 12 de junio de 2014, no otorga autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera administrativa, a través de encargo o nombramiento en provisionalidad, mientras la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado continúe vigente, dejando a salvo la facultad legal de las entidades de proveer transitoriamente sus empleos de carrera que se encuentren en vacancia definitiva o temporal, a través de encargo y, excepcionalmente, a través de nombramiento provisional, siempre y cuando se dé estricto cumplimiento a lo regulado en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y demás normas concordantes.

Que el empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1º.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 16 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

0088

Continuación Resolución Número **0088** Página 2 de 3

“Por la cual se provee transitoriamente un empleo de carrera administrativa de la planta global de la Secretaría Distrital de Gobierno en vacancia definitiva, mediante nombramiento provisional”

CATEGORÍA CÓDIGO 233 GRADO 23, el cual fue creado a través del señalado Decreto, se encuentra en vacancia definitiva; por tanto, debe ser provisto con una persona que cumpla con los requisitos exigidos para su desempeño, los cuales se encuentran señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Que, dada la necesidad del servicio y para salvaguardar el derecho preferencial que otorga la carrera administrativa a sus titulares, la Dirección de Gestión del Talento Humano de la Secretaría Distrital de Gobierno, con el propósito de proveer transitoriamente el empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª. CATEGORÍA CÓDIGO 233 GRADO 23, adelantó el estudio de verificación de requisitos denominado proceso No. 042 de 2020, cuyo resultado definitivo se publicó en la intranet de la Entidad el 05 de enero de 2021.

Que, de conformidad con lo señalado mediante acta de fecha 06 de enero de 2021, ningún servidor de carrera administrativa manifestó su interés en optar por el encargo en el referido empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª. CATEGORÍA CÓDIGO 233 GRADO 23.

Que atendiendo lo anterior y agotada la lista de servidores públicos con derecho preferencial para ser encargados en el empleo vacante; la Entidad en ejercicio de su facultad nominadora, procederá a efectuar la provisión del cargo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª. CATEGORÍA CÓDIGO 233 GRADO 23, mediante nombramiento provisional.

Que el/la señor(a) MANUEL ALFONSO COCA CHINOME, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.052.390.918, cumple con los requisitos para ser nombrado(a) en provisionalidad en el empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª. CATEGORÍA CÓDIGO 233 GRADO 23, de la planta global de la Secretaría Distrital de Gobierno, de conformidad con la certificación expedida por la Dirección de Gestión del Talento Humano.

Que de conformidad con la certificación expedida por el responsable del Presupuesto de la Secretaría Distrital de Gobierno, en el presupuesto de gastos e inversiones de la Entidad para la vigencia 2021, existe apropiación presupuestal disponible en los rubros de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina, para respaldar las obligaciones del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª. CATEGORÍA CÓDIGO 233 GRADO 23.

Que, atendiendo lo indicado, se considera procedente proveer la vacante señalada, mediante nombramiento provisional.

En mérito de lo expuesto,

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

0088

Continuación Resolución Número 0088 Página 3 de 3

“Por la cual se provee transitoriamente un empleo de carrera administrativa de la planta global de la Secretaría Distrital de Gobierno en vacancia definitiva, mediante nombramiento provisional”

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Proveer transitoriamente, mediante nombramiento provisional, el empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª. CATEGORIA CÓDIGO 233 GRADO 23, de la planta global de la Secretaría Distrital de Gobierno, el cual se encuentra en vacancia definitiva, con el/la señor(a) MANUEL ALFONSO COCA CHINOME, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.052.390.918.

ARTÍCULO 2o. El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia fiscal en curso, de acuerdo con la certificación expedida por el responsable del Presupuesto de la Secretaría Distrital de Gobierno.

ARTÍCULO 3o. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, la persona designada tendrá diez (10) días, contados a partir de la comunicación de la presente Resolución, para manifestar si acepta o rechaza el nombramiento y diez (10) días para tomar posesión del empleo, los cuales se contarán a partir del día siguiente de la aceptación.

ARTÍCULO 4º Comunicar el contenido del presente acto administrativo mediante correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nacional 491 de 2020.

ARTÍCULO 5o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los,

2 5 ENE 2021

LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO
Secretario Distrital de Gobierno

Aprobó y Revisó: Martha Liliana Soto Iguarán – Directora de Gestión del Talento Humano
Revisó: Germán Alexander Aranguren Amaya - Director Jurídico
Revisó: Karina Paola Gómez Bernal - Abogada externa DJ
Proyectó: Nicolás Simbaqueba Moreno – Profesional DGTH

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



LA DIRECTORA DE GESTION DEL TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

CERTIFICA:

Que el señor MANUEL ALFONSO COCA CHINOME, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1,052,390,918 ingresó al Distrito el día 10 de Febrero de 2021 y a la Secretaría Distrital de Gobierno el día 10 de Febrero de 2021. Es titular del cargo de INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT Código 233 Grado 23 - DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA, actualmente cuenta con los siguientes ingresos mensuales:

Asignación Básica	\$4.658.020
Prima de Técnica	\$1.714.151
TOTAL	\$ 6.372.171

Se encuentra vinculado por una relación legal y reglamentaria sin derechos de carrera.

El funcionario tiene (1) periodos(s) de vacaciones acumulados(s) por haber laborado ininterrumpidamente desde el día 10 de Febrero de 2021.

Se expide a solicitud del interesado el día 27 de Febrero de 2022, con destino a Referencia bancaria.

MARTHA LILIANA SOTO IGUARAN
Directora de gestión del Talento Humano

Para verificar la autenticidad del presente certificado debe ingresar a www.gobiernobogota.gov.co en Servicios en línea, en el link de Consulta de Certificaciones Laborales o en la Dirección de Gestión Humana. La presente certificación tiene una vigencia de (1) un mes contado a partir de la fecha de expedición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ****Radicación: ST-0060-2021****Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
y SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ****Accionante: YULLY ANDREA CARREÑO OBANDO****Motivo: PRIMERA INSTANCIA****Decisión: CONCEDE**

Bogotá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana **YULLY ANDREA CARREÑO OBANDO**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa.

2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó la demandante que participó en el Proceso de Selección N° 740 de 2018 convocado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para proveer 30 vacantes de la planta de personal de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, correspondientes al cargo de *«inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23»* identificado con el OPEC 75627, ocupando el puesto N° 44 en la lista de elegibles, conformada mediante Resolución N° 6040 del 11 de mayo de 2020.

Que aunque en las plazas ofertadas fueron nominados quienes obtuvieron los primeros resultados, múltiples cargos de la misma

naturaleza permanecen en vacancia definitiva, dado que 4 de ellos, declinaron del nombramiento y mediante Decreto N° 302 del 22 de diciembre de 2020, la autoridad distrital creó 44 empleos de idéntica categoría, actualmente ocupados por funcionarios en provisionalidad o encargo-, por lo que, el 28 y 29 del mismo mes y año, elevó peticiones ante las convocadas con el fin de obtener su designación en las posiciones vacantes; *petitum* que despacharon desfavorablemente argumentando que la lista de elegibles no puede ser utilizada para el efecto, en tanto no corresponden al «*mismo empleo*» ofertado, pues «*tienen una ficha de manual y perfil ocupacional diferente*».

Proceder que estima vulneratorio de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa, toda vez que si bien, se realizaron «*pequeños cambios en el propósito y algunas funciones del empleo en el manual de funciones*», siguen siendo «*cargos equivalentes*», pues conservan «*la finalidad, nivel, denominación, código, grado, asignación salarial, requisitos de estudio y experiencia*», por manera, que pese a no haber sido convocados en el concurso referido, debieron ser proveídos mediante la lista de elegibles en comento, aplicando retrospectivamente los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019.

Por lo anterior, como efectivo restablecimiento de las garantías presuntamente conculcadas reclamó (i) se inaplique por inconstitucional el criterio unificado expedido por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, el 16 de enero de 2020 y (ii) se ordene a las convocadas adelantar las gestiones necesarias para nombrarla en periodo de prueba en el empleo mencionado y proveer los cargos vacantes de la misma categoría o equivalentes utilizando la lista de elegibles citada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 9 de marzo de 2021, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, dispuso correr traslado del libelo de la demanda a las accionadas, para que en el término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la solicitante.

3.2. Con el mismo propósito, se dispuso la vinculación del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - DAFP-**, las ciudadanas y ciudadanos que hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución N° 6040 del 11 de mayo de 2020, expedida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para proveer 30 vacantes de la planta de personal de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, correspondientes al cargo de «*inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23*» identificado con el OPEC 75627 y las ciudadanas y ciudadanos que actualmente ocupan el empleo en comento, bajo la modalidad de encargo o provisionalidad, sin perjuicio de que fuera o no ofertado en la convocatoria citada, tras considerar que pueden tener interés en las resultas del trámite.

4. RESPUESTA DE LOS SUJETOS VINCULADOS

4.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Tras efectuar sendas consideraciones de índole normativo y jurisprudencial sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019 y el criterio unificado expedido el 16 de enero de 2020, reconoció que la quejosa participó en el mentado proceso de selección y ocupó la posición N° 44 en la lista de elegibles, lo que excluyó su nombramiento, dado que «no

ocupó una posición meritoria» entre las 30 vacantes ofertadas, de tal suerte, que solo le asiste una expectativa en caso que la Secretaría Distrital de Gobierno solicite *«autorización de uso de la lista»* para proveer plazas adicionales que cumplan con el criterio de *«mismos empleos»*, lo que solo ha ocurrido con 4 de los candidatos inicialmente designados.

A renglón seguido, sostuvo que no es procedente la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, dado que la convocatoria objeto de controversia, es anterior a su entrada en vigencia y el Juez Constitucional no puede sustituir al legislador en la determinación de sus efectos, por lo que conforme a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 - vigente al momento de consolidarse la lista referida-, la misma no puede ser utilizada para ocupar *“empleos equivalentes”* o que no sean *«exactamente iguales»* a los convocados.

Con fundamento en ello, pidió declarar improcedente el amparo deprecado, no solo porque a su juicio, no ha conculcado las garantías invocadas, sino porque no se acreditaron los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez de la acción, en tanto, la controversia atinente a los actos administrativos que regulan el concurso puede ser ventilada por las vías ordinarias, al no demostrarse un perjuicio irremediable y transcurrió más de un año desde la expedición del acuerdo que lo creó, sin que se acudiera al ruego constitucional.

4.2. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ

Haciendo suyos los argumentos de su antecesora, demandó se declare improcedente la acción, ante la imposibilidad de aplicar retrospectivamente la norma aludida para proveer los cargos creados mediante el Decreto 302 de 2020, con la lista de elegibles de la que hace parte la petente, al no tratarse de los mismos que fueron

ofertados en el prenombrado concurso, a lo que añadió que, no aportó pruebas que acreditaran la afectación invocada o un perjuicio irremediable, que le impida ventilar sus pretensiones ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por vía de la acción de cumplimiento.

Para rematar, recalcó que proceder a la designación pretendida desconocería el derecho a la igualdad de los demás ciudadanos que tuvieron un mejor desempeño en el proceso de selección y que, aunque en la sentencia T-340 de 2020 la Corte Constitucional aplicó la Ley 1960 de 2019 a un concurso previo a su expedición, sus efectos no pueden extenderse a este asunto, pues la situación fáctica que dio origen a la misma dista de la *ut supra* expuesta.

4.3. El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP-** pidió ser desvinculado del trámite, alegando carecer de legitimación en la causa por pasiva.

4.4. Los ciudadanos **ANA LUCÍA PARRA ULLOA, DANIEL GONZALO CHACÓN GALVIS, JOYCE KATHERINE LARA FIERRO y MARÍA FERNANDA QUINTERO TORRADO,** exteriorizaron su coadyuvancia a las súplicas impetradas, presentando nuevas acciones de tutela en donde reclamaron la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa, al no haber sido nominados en los cargos creados mediante el Decreto Distrital 302 de 2020, pese a estar incluidos en la lista de elegibles mencionada anteriormente.

4.5. La ciudadana **INGRID ROCÍO DÍAZ BERNAL,** en su calidad de «*Inspectora 19C de Policía Ciudad Bolívar*» en encargo, solicitó se niegue la protección solicitada, indicando que las accionadas no han vulnerado las garantías en discusión.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia

Este Juzgado es competente para proferir fallo en la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, teniendo en cuenta el lugar de domicilio y naturaleza de los sujetos vinculados.

5.2. De la naturaleza de la acción de tutela

Esta acción se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos expresamente señalados por la ley, resulten amenazados o vulnerados, sin que exista otro medio de defensa judicial, o existiendo este, la tutela es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La misma se muestra como el único mecanismo, por su trámite preferente y sumario, capaz de garantizar la protección del derecho fundamental amenazado, o en el caso extremo, de restablecerlo cuando ya el perjuicio se ha consumado. Empero, sabido también es, que en aquellos eventos en los que la acción de tutela se promueve no obstante existir otro medio de defensa, el actor debe demostrar la configuración de un perjuicio irremediable, o por lo menos, dejar ver su ocurrencia para que de esta manera se profiera una orden de amparo transitorio.

«En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad».

Verificada la inexistencia de otros mecanismos de defensa o la ineptitud de los mismos para la protección de los derechos presuntamente amenazados, por vía jurisprudencial se estableció como obligación para la procedencia de la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que el peticionario demuestre la ocurrencia de un perjuicio, puesto que resulta necesario que el afectado *«explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión»*¹.

Según la Honorable Corte Constitucional, se configura un perjuicio irremediable cuando se logra establecer:

«[...] la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de

¹ Sentencias T-449/ 1998, T-1068/2000, T-290/2005, T-1059/2005, T-407/2005, T-467/2006, T-1067/2007, T-472/2008, T-104/2009 y T-273/ 2009 entre otras.

gran intensidad; la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; la imposterabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales²».

En consecuencia, no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, sino que se requiere su acreditación, pues el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable³.

5.3. Del derecho al debido proceso

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, indicando que se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Entretanto, la jurisprudencia constitucional lo ha definido «*como un principio inherente al Estado de Derecho que posee una estructura compleja*», que se compone de un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad,⁴ cuyo alcance está supeditado «*al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción*»⁵.

Bajo ese criterio, ha indicado que comprende:

«a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

² Sentencias T-225/1993, T-436/2007, T-016/2008, T-1238/ 2008 y T-273/2009, entre otras.

³ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias SU-995/1999, T-1155/2000 y T-290/2005.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias C-035 de 2014 y T-002 de 2019.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-581 de 2004 y T-002 de 2019.

b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.»⁶*

Asimismo, el debido proceso se configura como una manifestación del principio de legalidad:

«Conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión»⁷. En otras palabras, es: «(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal»⁸.

En suma, la garantía del debido proceso implica el derecho a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y en

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-1189 de 2005.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-796 de 2006.

los términos previstos por el legislador, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) garantizar la participación en la actuación desde el inicio hasta el final, (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno de las formalidades legales, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas e (ix) impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Quiere decir lo anterior, que las autoridades tienen la obligación de dar a conocer al interesado la audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar y materializar *“la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación,”*⁹ ello en consideración del principio de publicidad que debe imperar en las actuaciones que aquéllas instruyan¹⁰.

5.4. Acceso a la carrera Administrativa a través del mérito

La Honorable Corte Constitucional, ha señalado que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución, la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público,¹¹ por tanto, la finalidad es que el Estado pueda *«contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto*

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-419 de 1994. Cfr. Sentencias T-1263 de 2011, T-581 de 2004 y T-404 de 2014.

¹⁰ *Ibidem.*

¹¹ C-049 de 2006, T-319 de 2014, citadas en sentencia T-682 de 2016.

según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.»¹²

En ese orden, los concursos de méritos son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Tal medio de selección debe seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias, en aras de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y confianza legítima y de garantizar el principio de la igualdad y el acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas, de manera que, el desconocimiento de las reglas preestablecidas en las convocatorias, erige mengua a los principios aludidos y al debido proceso.

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la citada Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, porque no ofrece suficiente solidez para salvaguardar en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos, por tanto, se considera que es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta un

¹² CC SU446 de 2011

ciudadano para debatir asuntos atinentes a la provisión de cargos de carrera.

5.5. Aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019

La retrospectividad ha sido definida por nuestro máximo órgano constitucional, como un fenómeno que tiene lugar cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, *«pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva»*¹³, es decir, *«cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia»*¹⁴.

En lo que hace la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, atinente a la posibilidad de utilizar listas de elegibles, para proveer empleos equivalentes no convocados en los correspondientes concursos de méritos, se viene sosteniendo que deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que en virtud de ello, tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y de otro, la situación de aquellas personas que estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas¹⁵.

En ese sentido, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles *«se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer»*¹⁶, de ahí que, las personas que ocuparon

¹³ Sentencia T- 525 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹⁴ T-340 de 2020.

¹⁵ Sentencia T-340 de 2020.

¹⁶ Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, por tanto, respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición;¹⁷ sin embargo, en el caso de quienes ocupan un lugar en la lista que excede el número de vacantes a proveer, tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004¹⁸.

Según la Corte Constitucional, el cambio normativo aludido regula retrospectivamente la situación jurídica no consolidada respecto de estas personas, *«por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley»*¹⁹, lo que no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de lista de elegibles a ser nombrados, pues se deben verificar los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer a partir de su equivalencia y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso²⁰.

«[E]n este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el

¹⁷ Sentencia T-340 de 2020.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ *Ibidem*.

resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso».

«En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente»²¹.

5.6. Excepción de inconstitucionalidad

Cuando existen normas contrarias a la Constitución Nacional, se aplican las contenidas en esta, debido a su superioridad jerárquica, lo que cimienta el objeto de la figura conocida como *excepción de inconstitucionalidad*²², apreciada como un instrumento del que disponemos los operadores jurídicos, cuando se manifieste una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales, en aras de resguardar, con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se observen en peligro por la aplicación de una norma de inferior jerarquía, que contraría las normas contenidas dentro de la Carta Política.

Sobre dicha temática se ha dicho:

«[E]l valor normativo de la Constitución Política y la primacía que le es consustancial, obliga al juez a desechar la aplicación de una ley que claramente viola sus disposiciones. La figura de la excepción de inconstitucionalidad, cuando se dan sus presupuestos, compromete al juez de la causa que debe siempre velar por el efectivo cumplimiento de los mandatos constitucionales. En los procesos de tutela, no resulta extraño que la causa de la lesión de un derecho fundamental, pueda

²¹ Sentencia T-340 de 2020.

²² Artículo 4 Superior. SU-132 de 2013.

atribuirse de manera inmediata o mediata a la aplicación de una ley que resulte incompatible con la Constitución. Si ello es así, el juez de tutela de oficio o a petición de parte, puede proceder a inaplicar en la situación concreta la ley que manifiestamente quebrante el estatuto superior»²³.

Asimismo, se viene sosteniendo que, la excepción de inconstitucionalidad, en modo alguno, rebasa los límites materiales y personales del proceso en el que se verifica, por manera, que la invocación hecha por el demandante, debe ser estudiada por el juez constitucional, sin perjuicio de que la Honorable Corte Constitucional, ejerza el control que le compete sobre la disposición atacada²⁴ y si la inconstitucionalidad de la ley no es manifiesta, vale decir, apreciable *prima facie*, la pretensión de la persona agraviada en el sentido de que aquélla se inaplique en el caso concreto, por sí sola no queda comprendida en el ámbito de ningún derecho fundamental.

«El valor normativo de la Constitución, lo mismo que su primacía, obliga a todo juez a preferir sus preceptos y a hacerlos prevalecer sobre las normas de inferior jerarquía que le sean contrarias. Sin embargo, el juez goza de un margen razonable de autonomía para determinar si efectivamente una específica ley viola la Constitución y, por tanto, resulta menester omitirla como fuente de reglas válidas»²⁵.

En el proceso de tutela, la excepción de inconstitucionalidad, tiene relevancia cuando la aplicación de la ley o una concreción suya, se vinculen como causa de la lesión de un derecho fundamental, de ahí que, si ante la flagrante violación de la Constitución por la ley, el juez se inhibe de examinar su constitucionalidad, incumplirá el deber superior de imponer la norma constitucional por encima de las normas que le sean contrarias y dejará de proteger de manera efectiva los derechos fundamentales violados con ocasión de la actualización singular de dicha ley²⁶.

²³ T-067 de 1998.

²⁴ SU-132 de 2013.

²⁵ T-067 de 1998.

²⁶ *Ibidem*.

Ahora cuando el funcionario inaplica la excepción solicitada por las partes, siendo procedente, genera un *«defecto sustantivo por inaplicación de la excepción de inconstitucionalidad»*²⁷.

*«Este defecto se presenta cuando “la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (a) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, (b) es inconstitucional, (c) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce (d) un grave error en la interpretación de la norma constitucional pertinente, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias de la Corte Constitucional con efectos erga omnes, o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación claramente contraria a la Constitución»*²⁸.

5.7. Cuestiones preliminares

5.7.1. De la intervención de los ciudadanos Ana Lucía Parra Ulloa, Daniel Gonzalo Chacón Galvis, Joyce Katherine Lara Fierro y María Fernanda Quintero Torrado

Debe recordarse que de acuerdo al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, los terceros pueden intervenir en el trámite de la acción constitucional *«como coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiera hecho la solicitud»*, siempre que tengan un interés legítimo en el resultado del diligenciamiento y ostentan dicha calidad, *«aquellos terceros que no reclaman un derecho propio para que sobre él haya decisión en el proceso, sino un interés personal en la suerte de la pretensión de una de las partes»*, por manera, que poseen la facultad de intervenir dentro del trámite

²⁷ SU-132 de 2013.

²⁸ *Ibidem*.

procesal, pero cuando lo hacen tienen como fin «sostener las razones de un derecho ajeno»²⁹.

En esa medida, aunque pueden formular postulaciones en curso del trámite, las facultades que les son inherentes no son absolutas, como las de quien promovió la acción, por tanto, no es viable inmiscuirse para exhibir sus pretensiones, en el caso que «sean totalmente ajenas al contenido del proceso que ha sido delimitado –al menos en principio-, por las peticiones hechas por quien promueve la demanda y los argumentos presentados en ejercicio del derecho de contradicción».

Al respecto, se ha sostenido:

«Esto implica, en principio, que con independencia de la categoría particular dentro de la que pudieran ubicarse en razón de su interés en el proceso y del nombre que se les asigne dentro de los procesos ordinarios, en la acción de tutela los terceros se involucran en el proceso porque sus resultados pueden afectarlos, pero lo hacen apoyando las razones presentadas, bien por el actor o por la persona o autoridad demandadas, y no promoviendo sus propias pretensiones»³⁰.

Bajo ese contexto, el Despacho aceptará la coadyuvancia de los ciudadanos Parra Ulloa, Chacón Galvis, Lara Fierro y Quintero Torrado, pero circunscrita su participación e interés a los hechos y súplicas formuladas por la demandante, con la salvedad que la decisión que se adopte, no se hará extensiva a sus pretensiones particulares, porque aunque invocaron su participación en el proceso de selección objeto de controversia, no acreditaron que se encuentren en las mismas condiciones; *contrario sensu*, expusieron situaciones que a todas luces exceden el ámbito del litigio fijado, ventilando planteamientos que en general, no se enderezan a favorecer lo reclamado por la ciudadana **CARREÑO OBANDO**.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-269 de 2012. Cfr. Devis Echandía, Hernando. *Compendio de derecho procesal*. Tomo I. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981. pp. 357.

³⁰ *Ibidem*.

5.7.2. Legitimación en la causa por pasiva

Comoquiera que el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP-** se opuso a la prosperidad de la pretensión, alegando carecer de legitimación en la causa por pasiva, imperioso deviene realizar algunas acotaciones sobre este tópico en orden a determinar la validez de su planteamiento.

Conforme se indicó, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental y contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de dicha normativa.

De ese modo, la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque a la luz de las disposiciones en comento, otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante decisión favorable o desfavorable;³¹ figura que en su dimensión pasiva, es la facultad procesal que le atribuye al convocado, la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige en la demanda, sobre una pretensión de contenido material, garantizando en todo caso los principios de legalidad y contradicción.

En sí, es la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental³², reflejando de este modo, tanto la calidad subjetiva de la parte demandada «*en relación con el interés*

³¹ Corte constitucional, Sentencia T-1001 de 2006.

³² Sentencia T-025 de 1995. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*sustancial que se discute en el proceso*³³, como la capacidad y competencias para hacerse responsable por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

En el *sub examine*, de acuerdo con las manifestaciones de la demandante y la información que se incorporó, *prima facie* no puede descartarse la condición de sujeto legitimado por pasiva que ostenta, debido a que participó en la expedición de la Circular Conjunta N° 20191000000117 de 29 de Julio de 2019, donde se impartieron instrucciones sobre la aplicación de Ley 1960 de 2019, en relación a la utilización de las listas de elegibles conformadas con ocasión de concursos de méritos celebrados antes de su vigencia.

Sumase que el Decreto 430 de 2016, le asignó como funciones el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, así como el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas publicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos y la asesoría y capacitación en materia de concursos de méritos, lo que permite colegir que, puede tener incidencia en la vulneración alegada y por ende, podría resultar involucrado en la decisión que se adopte de cara a la eventual protección de las garantías fundamentales en discusión.

5.8. Del caso concreto

Conforme a los hechos de la demanda, se tiene que la ciudadana **YULLY ANDREA CARREÑO OBANDO** reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa, presuntamente conculcados por la

³³ Sentencia T-416 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, al no designarla en el cargo de «*inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23*» pese a que se encuentra en la lista de elegibles, conformada con ocasión del Proceso de Selección N° 740 de 2018 y actualmente existen múltiples vacantes equivalentes creadas mediante el Decreto Distrital 302 de 2020.

Corrido el traslado de rigor, las autoridades accionadas se opusieron a la prosperidad de la pretensión, arguyendo que no han vulnerado las garantías invocadas, porque no es posible aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019, para proveer las plazas aludidas, en tanto el proceso de selección es anterior a su vigencia y los empleos señalados por la interesada, no son «*exactamente iguales*» a los convocados y no demostró un perjuicio irremediable que le impida ventilar su pretensión ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Similar posición asumió la ciudadana **INGRID ROCÍO DÍAZ BERNAL** -Inspectora 19C de Policía Ciudad Bolívar en encargo-, mientras que el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP-** adujo carecer de legitimación en la causa por pasiva y los ciudadanos **ANA LUCÍA PARRA ULLOA, DANIEL GONZALO CHACÓN GALVIS, JOYCE KATHERINE LARA FIERRO** y **MARÍA FERNANDA QUINTERO TORRADO** se presentaron como coadyuvantes de las súplicas impetradas.

Sea lo primero decir, en cuanto al requisito de subsidiariedad que, aunque sabido es que la quejosa puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa para debatir la presunta irregularidad en la actuación de las demandadas en razón de la convocatoria, no puede soslayarse que, las vías ordinarias no son idóneas y eficaces para

restablecer los derechos fundamentales conculcados, porque no se corresponden con un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas conlleva la prolongación de la mengua en el tiempo.

Así pues, comoquiera que para la elección oportuna de quienes reúnen las calidades y el mérito «*se requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad*»³⁴, el ruego invocado deviene procedente, lo que permite la intervención inmediata del juez constitucional, no solo en orden a evitar un perjuicio irremediable para la ciudadana **CARREÑO OBANDO**, sino Para garantizar la satisfacción de los principios que rigen la función pública.

Precisado ello, dígase ahora que, de acuerdo a las pruebas que reposan en el expediente, no existe discusión en torno a que, la demandante se postuló para ocupar el cargo de «*inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23*» identificado con el OPEC 75627, dentro del proceso de selección N° 740 de 2018, convocado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para proveer 30 vacantes de la planta de personal de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, mediante el Acuerdo N° CNSC - 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018- y que superada la prueba de conocimientos, ocupó el puesto 44 en la lista de elegibles consolidada en la Resolución N° 20202330060405 del 11 de mayo de 2020, lo que le impidió ser nominada en las posiciones ofertadas.

Aparece probado también que, actualmente la lista en comento se encuentra vigente y que mediante el Decreto Distrital N° 302 de

³⁴ Sentencia T-333 de 1998.

2020, se crearon 44 nuevas plazas con similares funciones e idéntica denominación, mismas que como se vio, las demandadas se niegan a proveer a partir de la lista de elegibles mencionada, alegando que no corresponden al «*mismo empleo*» objeto del concurso de méritos y no es posible dar aplicación a la Ley 1960 de 2019 con efectos *ex nunc*, conforme a lo previsto en el criterio unificado del 16 de enero de 2020, pues la convocatoria es anterior y para entonces, se encontraba vigente la Ley 909 de 2004.

Ciertamente, el párrafo del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto N° 648 de 2017 en armonía con el 31 de esta última norma, dispone que *«una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas durante su vigencia, solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004»*, lo que fue replicado en la circular unificada citada.

Empero, no puede perderse de vista que, con la promulgación de la Ley 1960 de 2019, el legislador introdujo un cambio al respecto, permitiendo la utilización de listas de elegibles para proveer, no solo los «*mismos empleos*» ofertados, sino aquellos con los que guarden similitud funcional, aún cuando no hayan sido incluidos en la convocatoria respectiva. Adviértase que, el artículo 6° prevé que *«[c]on los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrán una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de **cargos equivalentes no convocados**, que surjan con posterioridad a*

la convocatoria de concurso en la misma Entidad» [negritas fuera del original].

Conforme a ello, nuestro máximo órgano constitucional ha decantado que tal modificación resulta aplicable retrospectivamente al caso de quienes, como la ciudadana **CARREÑO OBANDO**, ocuparon un lugar en la lista que excede el número de vacantes a proveer, «por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley»³⁵, verificando que se den los supuestos que permiten el uso de la lista en comento y determinando el número de vacantes adicionales a proveer a partir de su equivalencia³⁶, lo que fue inobservado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al indicar en el criterio unificado «USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019» expedido el 16 de enero de 2020:

«las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC».

En ese orden de ideas, como bien lo advirtió la demandante, tal disposición de naturaleza administrativa, es ostensiblemente contraria a la Constitución Nacional, por ende, se impone su inaplicación en el *sub examine*³⁷, no solo porque la accionada otorgó a la norma de rango legal, un alcance que no fue el determinado por el legislador, al limitar

³⁵ *Ibidem.*

³⁶ *Ibidem.*

³⁷ Ver *Supra* 5.6.

su aplicación a los «*mismos empleos*» que hubiesen sido ofertados en la convocatoria respectiva, aún cuando se preceptuó que sus efectos cobijan a los cargos «*equivalentes*», sino además, porque restringió injustificadamente su ámbito temporal, en desmedro de las expectativas que surgieron para quienes ya hacían parte de listas de elegibles al entrar en vigencia, lo que sin lugar a dudas, desconoce el principio del mérito.

En asuntos de similar naturaleza³⁸, se ha reconocido que, actos como el mencionado no deben ser aplicados, so pena de transgredir el axioma en cuestión, respecto del cual, *in extenso*, se viene sosteniendo:

«El principio del mérito como criterio rector del acceso a la función pública se manifiesta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en la provisión de los empleos de las entidades estatales mediante la realización de concursos públicos. Los concursos públicos tienen la finalidad de determinar la idoneidad, la capacidad y la potencialidad de los aspirantes a ocupar un cargo desde el punto de vista de la categoría del empleo y de las necesidades del servicio. En este sentido, las etapas y pruebas de una convocatoria deben dirigirse a identificar las destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad, suficiencia, entre otras cualidades, calidades, competencias y capacidades de los candidatos. Una vez estas habilidades han sido calificadas de manera objetiva, sólo aquél con mayor mérito debe ser designado en el respectivo cargo, con exclusión de los demás concursantes».

Bajo ese rasero, se patentiza la transgresión de los derechos fundamentales de la quejosa, porque encontrándose en una lista de elegibles expedida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019³⁹, las entidades convocadas le negaron la oportunidad de ser nombrada en las plazas creadas mediante el Decreto Distrital 302 de 2020, sin efectuar el correspondiente estudio de equivalencia en orden a determinar si las nuevas vacantes cumplen con el criterio establecido en el artículo 6 *ibídem* y por consiguiente, resulta viable proveerlas con la lista aludida.

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-610, de 3 de octubre de 2017 y Sentencia T-340 de 2020.

³⁹ Cfr. Comisión Nacional del Servicio Civil, Resolución N° 20202330060405 del 11 de mayo de 2020.

Así las cosas, se **AMPARARÁN** los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se **ORDENARÁ** a los Representantes Legales de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes adicionales y no convocados, respecto del empleo denominado «*inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23*», identificado con el OPEC 75627, al cual se postuló la demandante **YULLY ANDREA CARREÑO OBANDO** dentro del proceso de selección N° 740 de 2018.

Cumplido lo anterior, de ser procedente, en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes, dichas entidades deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo mencionado, tal como lo prevé la Ley 1960 de 2019.

Vencido dicho término, previo estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes, procederán al nombramiento, en periodo de prueba, de quienes tienen el mejor derecho en los cargos vacantes no convocados del Proceso de Selección N° 740 de 2018, respetando, en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: INAPLICAR por inconstitucional el criterio unificado «USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019» expedido el 16 de enero de 2020 por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa de la ciudadana **YULLY ANDREA CARREÑO OBANDO**, por lo considerado en este proveído.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a los Representantes Legales de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes adicionales y no convocados, respecto del empleo denominado «*inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23*», identificado con el OPEC 75627, al cual se postuló la demandante **YULLY ANDREA CARREÑO OBANDO** dentro del proceso de selección N° 740 de 2018.

Cumplido lo anterior, de ser procedente, en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes, dichas entidades deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo mencionado, tal como lo prevé la Ley 1960 de 2019.

Vencido dicho término, previo estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes,

Tutela de primera instancia ST-0060-2021
Accionante: YULLY ANDREA CARREÑO
Accionado(s): CNSC y otro

procederán al nombramiento, en periodo de prueba, de quienes tienen el mejor derecho en los cargos vacantes no convocados del Proceso de Selección N° 740 de 2018, respetando, en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para el efecto.

TERCERO: RECONOCER la coadyuvancia manifestada por los señores Ana Lucía Parra Ulloa, Daniel Gonzalo Chacón Galvis, Joyce Katherine Lara Fierro y María Fernanda Quintero Torrado, en las condiciones señaladas en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito el presente fallo a las partes, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y 5 del Decreto 306 de 1992, haciéndoles saber que contra esta decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: Si esta decisión no es impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA MIREYA SANABRIA MORENO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL**

Magistrado Ponente
LEONEL ROGELES MORENO

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	11001-3109-018-2021-00060-02
Referencia:	Acción Tutela Segunda Instancia
Accionante:	Yully Andrea Carreño Obando
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y otro
Derecho:	Debido proceso y otros
Decisión:	Revoca
Aprobado Acta N°	92 del 14 de julio de 2021

ASUNTO

El tribunal resuelve la impugnación interpuesta por Mario Eduardo Forero Duarte, Angélica María Luna Sarmiento, Lina María Albarracín Gómez, Jorge Luis Barbosa Bonilla, Alma Karina de Castro Marín, Pedro Fabio Márquez Arrieta Carlos Arturo Clavijo Aguilar, Paula Andrea Farias Rodríguez, Jairo Antonio Quiroz Hurtado, Natalia Zamudio Zamudio, Hebert John Martínez Buitrago, Claudia Marcela Rodríguez, Claudia Marcela Rodríguez, Karen Andrea Barrios Lozano, Karen Andrea Barrios Lozano, Karen Andrea Barrios Lozano, José Alfonso Granados Santos, Nibardo Fuertes Morales, Orlando Moreno López, Gabriel Armando Solano Peña, Marlen Lagos Herrera, Laura Inés Vélez Vásquez, Consuelo Tibaquicha Daza, Cesar Alfonso Cárdenas Restrepo, Nancy Martínez Peña, Jorge Luis Barbosa Pinilla, Lilia María Albarracín Gómez, María Deisy García Niño, Maritza Del Pilar Rivera Aza, Pedro Javier Ortigón Pinilla, Sandra Yaneth Vásquez Gallego, Manuel Alfonso Coca Chinome, Angelica María Luna Sarmiento, María Isabel Pacheco Arias y Luis Carlos Albarracín Puerto -en calidad de vinculados-, por el apoderado

de la Comisión Nacional Del Servicio Civil -CNSC- y el director jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno, contra el fallo proferido el 18 de mayo de 2021, mediante el cual el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá no accedió al amparo invocado.

DEMANDA

La ciudadana Yully Andrea Carreño Obando manifestó que participó en la Convocatoria No. 740 de 2018 que adelantó la C.N.S.C.¹ para proveer algunos empleos vacantes de la Secretaría Distrital de Gobierno, en la cual ocupó el puesto No. 44 en la lista de elegibles para el cargo de inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría, código 233, grado 23, con número de Oferta Pública de Empleos de Carrera -O.P.E.C.- 75627².

Afirmó que, de acuerdo con ese acto administrativo, la Secretaría Distrital de Gobierno nombró en periodo de prueba los 30 cargos ofertados, de los cuales, 4 personas desistieron del nombramiento, y en virtud de la “recomposición” automática de la lista, actualmente ocupa el lugar No. 14.

Aseveró que, mediante radicado No. 20203200601642 del 1º de junio de 2020, le solicitó a la C.N.S.C., que le informara cuál era el trámite para ser nombrada en periodo de prueba, en caso de que existieran nuevas vacantes para el aludido cargo, petición que fue resuelta por esa entidad con oficio No. 20201020535891 del 23 de julio, en el que le indicaron:

*“las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su **vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generaron con posterioridad y que correspondan a los “mismos Empleos”**”.*

¹ Para lo cual expidió el acuerdo N° 2018000006046 aclarado mediante Acuerdo No. 20181000007379 del 16 de noviembre de ese año.

² De conformidad con la Resolución No. 6040 del 11 de mayo de 2020, la cual quedó en firme el 21 de ese mes.

Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que se desarrollaron todas las etapas del proceso de selección”.

Expuso que el 20 de noviembre siguiente radicó petición ante la Secretaría Distrital de Gobierno, en la que le pidió que le informaran cuántas vacantes definitivas existían para el aludido puesto de inspector de policía, solicitud que fue contestada mediante oficio del 1º de diciembre en el que le explicaron:

“

*De acuerdo con el cuadro anterior, le indicamos que a la fecha se han nombrado a los treinta (30) elegibles que en estricto orden de mérito ocuparon los treinta (30) primeros lugares para proveer los empleos ofertados en la OPEC 75627. Igualmente se han posesionado veinticinco (26) de los elegibles y **cuatro (4) desistieron del nombramiento.** (Negrilla y Subrayado fuera del texto)*

Ante los cual la entidad está adelantando las actuaciones administrativas para derogar los nombramientos y solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización para el uso de lista de elegibles, para continuar con los nombramientos en estricto orden de mérito.

Para finalizar presentamos un cuadro donde se presentan los empleos con vacancia definitiva y temporal diferentes a los ofertados en la convocatoria 740 de 2018 del empleo denominado INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA, CÓDIGO 233:

(...)

*De acuerdo con el cuadro anterior **existen seis (6) empleos con vacancia definitiva, de los cuales están provistos todos en encargo con empleados con derechos de carrera,** en el caso de los empleos con vacancia temporal existen once (11), de los cuales cuatro (4) están provistos mediante encargo con empleados con derechos de carrera y cinco (5) con personas nombradas en provisionalidad, adicionalmente se presentan dos (2) empleos vacantes que no están provistos con ninguna persona. (Negrilla y Subrayado fuera del texto)*

”

Agregó que la Secretaría Distrital de Gobierno mediante decreto No. 302 del 22 de diciembre de 2020 “Por medio del cual se modifica la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Gobierno” creó 44 empleos para el cargo de inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría código 233 grado 23, por lo que pasaron de ser 82 puestos a 126, y que esas 44 vacantes definitivas se encuentran ocupadas con personal en encargo y en provisionalidad, dentro de las cuales se encuentra ella nombrada en encargo.

Señaló que, según la normatividad de carrera administrativa y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no puede existir un cargo en provisionalidad en vacancia definitiva cuando hay vigente una lista de

elegibles, como sucede en este asunto con el empleo OPEC No. 75627, denominado inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría, código 233, grado 23, que fue objeto de la Convocatoria 740 de 2018. En consecuencia, las listas de elegibles deben ser agotadas si hay cargos vacantes, en estricto orden de mérito.

Adujo que, a través de radicado No. 20204212767642 del 28 de diciembre de 2020, requirió a la Secretaría Distrital de Gobierno para que solicitara a la C.N.S.C. la autorización del uso de lista de elegibles proferida mediante Resolución No. 6040 del 11 de mayo de 2020 -de la cual hace parte- y, en consecuencia, realizara su nombramiento en periodo de prueba para el mentado cargo de inspector de policía.

Sin embargo, con oficio No. 20214100073251 del 11 de febrero de 2021 dicha secretaria le contestó:

“Es de señalar que la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública –DAFP, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019, numeral 6, impartieron instrucciones sobre la aplicación de la ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos a los que aplica, concluyendo que las listas de elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos acuerdos.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos.

Para efectos prácticos, entiéndase mismo empleo, como aquel, al que usted se inscribió y aquel que goza del mismo perfil ocupacional específico, que tiene las mismas competencias y funciones laborales y cuenta además con requisitos específicos idénticos.

Cabe también señalar que la Secretaría Distrital de Gobierno hizo la provisión de la ampliación de su planta de empleos mediante el derecho preferencial a encargo, ya que es la forma dispuesta por la ley para la provisión temporal de los empleos mientras se surte el proceso de selección para proveer en forma

definitiva las vacantes. En el caso de los empleos creados de INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA, CÓDIGO 233, GRADO 23, estos tienen una ficha de manual y perfil ocupacional diferente al de los ofertados en la OPEC 75627, por tanto no corresponden a los mismos empleos, es de aclarar que la lista de elegibles puede usarse durante el tiempo de vigencia para proveer mismo empleo que surja con posterioridad y no para empleos creados con posterioridad y equivalentes."

Sostuvo que, en esa respuesta, la accionada no estudió su caso en particular, y que actualmente existen 54 vacantes definitivas para ocupar el aludido puesto de trabajo.

Refirió que con Resolución No. 031 del 8 de enero de 2021 fue encargada en el mencionado puesto, lo cual pone en evidencia que efectivamente existen las vacantes definitivas.

Manifestó que el 29 de diciembre de 2020 le solicitó a la C.N.S.C. que le informara si la Secretaría Distrital de Gobierno debía usar la lista de elegibles para realizar los nombramientos en los nuevos cargos de inspector de policía, ante lo cual esa entidad le respondió:

"(...) Ahora bien y en atención a su comunicación, esta Comisión Nacional le informa que la provisión de vacantes surgidas con posterioridad del Proceso de Selección Nro. 740 de 2018 –Distrito Capital, se hará de conformidad con lo estipulado en el Criterio Unificado sobre "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual señala: "(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"

Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

(...)

En consonancia y en atención a su petición, se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO, por lo que se confirma que, a la fecha, la Secretaría Distrital de Gobierno no ha reportado vacantes adicionales que cumplan con el criterio de mismos empleos. Así como tampoco ha allegado Actos Administrativos que den cuenta de la movilidad de la lista, por tanto, se presume que no se presentó derogatoria ni revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento, así como tampoco acto administrativo que declarara la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro contempladas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

(...)

Por lo cual, teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75627, por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante en el mismo empleo durante la vigencia de la lista(...)"

Adujo que la C.N.S.C. desconoció el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 según el cual *"con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad."*

Aseveró que, de acuerdo con la sentencia T 340 de 2020 de la Corte Constitucional, esa norma tiene efectos retrospectivos, toda vez que entra a regular unas situaciones de hecho que no han consolidado derechos adquiridos, como lo son el nombramiento en periodo de prueba o la propiedad del cargo.

Concluyó que lo establecido por la C.N.S.C. en el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" de fecha 16 de enero de 2020, es un agravio a los artículos 6° y 125 de la Constitución Política de 1991, toda vez que hace una interpretación prohibitiva de la Ley 1960 de 2019, sin tener competencia para ello, ya que en ningún aparte de esa ley se estableció que la utilización de la lista de elegibles se condicionaba a las vacantes que surgieran con posterioridad al

27 de junio de 2019 y que tuvieran identidad con la OPEC para la cual concursó el elegible.

Por el contrario, aseguró que la Ley 1960 establece que “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.”

En consecuencia, solicitó que el criterio unificado de uso de lista expedido por la C.N.S.C. de fecha 16 de enero de 2020, sea inaplicado por inconstitucional, de conformidad con el artículo 4º de la carta política, máxime que en sesión del 22 de septiembre de 2020, la Sala Plena de la C.N.S.C. aprobó un nuevo criterio unificado en el que regula el uso de listas de elegibles para empleos equivalentes y, en esa oportunidad, contrario a lo que se había establecido en los criterios unificados del 1º de agosto de 2019 y 16 de enero de 2020, aceptó que se pueden utilizar las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos que tengan carácter de equivalentes.

Afirmó que le asiste la obligación a la Secretaría Distrital de Gobierno de observar el estricto orden mérito de las listas de elegibles vigentes para proveer los cargos que:

1). Habiendo sido ofertados en la Convocatoria N°740 de 2018 y provistos según el orden de mérito de los elegibles, posteriormente fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

2). Aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria N° 740 de 2018, fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y que, al momento de la apertura de dicha convocatoria, estaban provistos con personal en carrera administrativa.

3). Aquellos cargos creados con posterioridad a la apertura de la convocatoria N° 740 de 2018, para este caso concreto, los creados mediante el Decreto N. 302 del 22 de diciembre de 2020, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233 Grado 23, independientemente de que tenga una “ficha funcional diferente a la convocada” como lo manifiesta la Secretaría Distrital de Gobierno en sus escritos de respuesta.

Conforme con lo anterior, aseveró que la Secretaría Distrital de Gobierno no puede limitarse a decir que la lista de elegibles no se puede utilizar para el nombramiento de los cargos creados mediante el Decreto 302 de 2020, bajo el argumento de que “estos tienen una ficha de manual y perfil ocupacional diferente al de los ofertados en la OPEC 75627”, por el simple hecho de que se hayan realizado pequeños cambios en el propósito y algunas funciones del empleo en el manual de funciones.

Lo anterior, por cuanto la finalidad, nivel, denominación, código, grado, asignación salarial, requisitos de estudio y experiencia del cargo es el mismo para todos los empleos denominados Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª. Categoría Código 233 Grado 23, y van a desarrollar igual propósito y funciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016.

Solicitó que, como consecuencia del amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso administrativo, principio de confianza legítima y el mérito: i) se inaplique por inconstitucional el criterio unificado expedido por la C.N.S.C. el 16 de enero de 2020, y (ii) se ordene a las accionadas adelantar las gestiones necesarias para nombrarla en periodo de prueba en el empleo mencionado y proveer los cargos vacantes de la misma categoría o equivalentes utilizando la lista de elegibles citada.

ACTUACIÓN

El Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 9 de marzo de 2021 avocó la acción en contra de la C.N.S.C. y la Secretaría Distrital de Gobierno. Así mismo, ordenó la vinculación del Departamento Administrativo de la Función Pública, de los concursantes que hacían parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 6040 del 11 de mayo de 2020 para proveer la vacante identificada con OPEC No. 75627, y de los ciudadanos que ocupaban ese empleo en provisionalidad o encargo

El 23 de marzo de 2021 profirió el fallo de primer grado, por medio del cual amparó los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y de acceso a la carrera administrativa de la ciudadana Yully Andrea Carreño Obando; sin embargo, con auto del 29 de abril esta corporación declaró la nulidad de la actuación al advertir que los terceros con interés no habían sido vinculados.

En cumplimiento de esa decisión, el 4 de mayo dispuso la vinculación de las personas que actualmente ostentan en encargo o en provisionalidad el empleo de “inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría, código 233. Grado 23”. El 13 de mayo vinculó a la Administradora de Pensiones Colpensiones.

El apoderado de la **C.N.S.C.**, luego de hacer referencia a los principios de subsidiariedad e inmediatez, precisó que no es procedente la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, toda vez que la convocatoria objeto de controversia, es anterior a su entrada en vigencia y el juez constitucional no puede sustituir al legislador en la determinación de sus efectos, por lo que conforme con lo dispuesto en esa ley -vigente al momento de consolidarse la lista referida-, esta no puede ser utilizada para ocupar “empleos equivalentes” o que no sean “exactamente iguales” a los convocados.

Señaló que, con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, expidió el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 en el cual se indicó que las listas de elegibles conformadas por la C.N.S.C y aquellas expedidas en el

marco de procesos de selección –aprobadas con anterioridad al 27 de junio de 2019- deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la O.P.E.C. de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas que se generen con posterioridad y que correspondan a los “*mismos empleos*”.

Se refirió a los vocablos “mismos empleos” como aquellos con “*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, requisitos de estudio y experiencia, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes*”, por lo cual se emitió la Circular Externa No. 0001 de 2020 en la que se fijaron los parámetros para reportar esas vacantes.

Indicó que los elementos del perfil de cada empleo deben ser coherentes con las exigencias funcionales por lo que, en ese contexto, el sentido de la frase “*mismo empleo*” corresponde a uno “*exactamente igual*”.

Precisó que, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad –SIMO-, constató que la Secretaría Distrital de Gobierno no ha reportado vacantes adicionales a las ofertadas en el marco de la Convocatoria, que cumplan con el criterio aludido.

Concluyó que las listas de elegibles conformadas en las Convocatorias No. 740 y 741 de 2018 del Distrito Capital, pueden ser usadas durante su vigencia para proveer “mismos empleos” que surjan con posterioridad en la planta de personal de la entidad, y no para empleos equivalentes creados con posterioridad, como pretende la demandante.

En punto del caso concreto, afirmó que la accionante ocupó la posición No. 44 en la Convocatoria 740 de 2018 para el mencionado empleo, lo cual la excluyó de la posibilidad de ser nombrada, toda vez que solamente se ofertaron 30 vacantes.

Pidió que se declare improcedente el amparo deprecado, ya que no ha vulnerado las garantías fundamentales de la tutelante. Además, no se acreditó el presupuesto de subsidiariedad, toda vez que la jurisdicción

contencioso administrativa es la competente para resolver las controversias suscitadas con ocasión de la expedición de actos administrativos, máxime que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Bajo los mismos argumentos, esto es, el incumplimiento del principio de subsidiariedad y la imposibilidad de aplicar de manera retrospectiva la Ley 1960 de 2019, el representante de la **Secretaría Distrital de Gobierno** solicitó que no se acceda al amparo invocado.

El director jurídico del **Departamento Administrativo de la Función Pública** solicitó la desvinculación de la actuación, tras argumentar falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ana Lucía Parra Ulloa, Daniel Gonzalo Chacón Galvis, Joyce Katherine Lara Fierro y María Fernanda Quintero Torrado coadyuvaron las pretensiones de la accionante y se adhirieron a la acción de tutela.

Por su parte, Aura Inés Vélez Vásquez, Alma Karina De Castro Marín, José Alfonso Granados Santos, Nibardo Fuertes Morales, Gabriel Francisco Quijano Rojas, Rocío Elisabeth Goyes Morán, Jorge Armando Solano Peña, Karen Andrea Barrios Lozano, Lina Esmeralda Beltrán Villamil, Andrea Carolina Bautista Rosarco, Claudia Marcela Rodríguez, Lorena Luna Montúfar, Herbert Johnn Martínez Buitrago, Luis Carlos Albarracín Puerto, Paula Andrea Farias, Pedro Fabio Márquez Arrieta, Sandra Yaneth Vásquez Gallego, Pedro Javier Ortegón Pinilla, Nohemi Lucía Betancourt Aponte, Carlos Arturo López Ospina y Carlos Arturo Clavijo, quienes ocupan en provisionalidad el cargo de inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría, código 233, grado 23, adscritos a la Secretaría de Gobierno de Bogotá, pidieron que se declarara improcedente el amparo invocado, toda vez que no se cumplía con el principio de subsidiariedad propio de la acción de tutela, ya que Carreño Obando podía acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para dirimir la controversia aquí planteada, máxime que no había acreditado la existencia de un perjuicio irremediable. Por el contrario, ellos si se verían afectados económicamente con esa decisión.

Jairo Antonio Quiroz Hurtado, Natalia Zamudio Zamudio y Manuel Alfonso Coca Chinome, además de lo anterior, argumentaron: el primero, afirmó ser padre de dos hijos de 3 años y 6 meses, respectivamente; la segunda aseveró ser víctima de desplazamiento forzado, y el tercero, sostuvo que tiene a su cargo a su progenitora, quien es de la tercera edad y padece problemas de salud, y de ser desvinculado, se vería obligado a pagar una cláusula penal de \$3.000.000 de pesos, derivada del contrato de arrendamiento que debió suscribir para residir en esta ciudad.

De otro lado, Lilia María Albarracín Gómez, María Deisy García Niño, Jorge Barbosa Bonilla, Consuelo Tibachica Daza, Mario Eduardo Forero Duarte, Maritza del Pilar Rivera Aza, Manuel Francisco Abril Ramírez e Ingrid Rocío Díaz Bernal, funcionarios de carrera administrativa de la Secretaría de Gobierno de Bogotá y que ostentan en encargo el aludido puesto, igualmente deprecaron la improcedencia del amparo, para lo cual expusieron que no se cumplían con los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez de la tutela.

María Isabel Pacheco Arias, César Cárdenas Restrepo, Hugo Artunduaga Bermúdez, Marlen Lagos Herrera y Nancy Martínez Peña, afirmaron que eran beneficiarios de la estabilidad laboral reforzada, ya que ostentaban la calidad de prepensionados.

Ingrid Rocío Díaz Bernal, en su calidad de Inspectora 19C de Policía de Ciudad Bolívar, deprecó la improcedencia del amparo.

Colpensiones se abstuvo de pronunciarse.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 18 de mayo del año en curso, el juzgado concedió el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa de la ciudadana Yully Andrea Carreño Obando. En consecuencia, ordenó:

1. "A los representantes legales de las accionadas, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes adicionales y no convocados, respecto del empleo denominado "inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría, código 233 grado 23, identificado con el OPEC 75627", al cual se postuló la demandante Yully Andrea Carreño Obando dentro del proceso de selección No. 740 de 2018.
2. Cumplido lo anterior, y de ser procedente, en el término de cinco (5) días siguientes, deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo mencionado, tal como lo prevé la Ley 1960 de 2019.
3. Vencido ese término, previo estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los cinco (5) días siguientes, procederán al nombramiento, en periodo de prueba, de quienes tienen el mejor derecho en los cargos vacantes no convocados del Proceso de Selección N° 740 de 2018, respetando, en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para el efecto".

Argumentó que, en relación con los concursos de méritos, para acceder a cargos de carrera, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en la procedencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, porque esta última no ofrece suficiente solidez para salvaguardar en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y de acceso a cargos públicos.

Expuso que las vías ordinarias no son idóneas y eficaces para la protección de los derechos fundamentales deprecados, toda vez que *"no se corresponden con un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces (sic) debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el*

agotamiento de las mismas conlleva la prolongación de la mengua en el tiempo”.

Afirmó que no existe discusión en torno a que la demandante se postuló para ocupar el cargo de inspector de policía urbano categoría especial y 1º categoría, código 233, grado 23, identificado con el OPEC No. 75627, dentro del proceso de selección N° 740 de 2018, convocado por la C.N.S.C., para proveer 30 vacantes de la planta de personal de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, mediante el Acuerdo N° CNSC 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018; y que superada la prueba de conocimientos, ocupó el puesto 44 en la lista de elegibles consolidada en la Resolución N° 20202330060405 del 11 de mayo de 2020, lo que le impidió ser nominada en las posiciones ofertadas.

Expuso que tampoco es materia de controversia que la lista en comento se encuentra vigente y que mediante el Decreto Distrital No. 302 de 2020, se crearon 44 nuevas plazas con similares funciones e idéntica denominación.

En punto de la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, adujo que el máximo órgano de la jurisdicción constitucional³ señaló: *“En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”*.

³ Sentencia T 340 de 2020.

En consecuencia, afirmó que el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019” expedido el 16 de enero de 2020 por la C.N.S.C., es ostensiblemente contrario a la Constitución Nacional, por lo que se imponía su inaplicación, toda vez que: i) la accionada le otorgó a la norma un alcance que no fue el determinado por el legislador, al limitar su aplicación a los “mismos empleos” que hubiesen sido ofertados en la convocatoria, aun cuando se preceptuó que sus efectos cobijan a los cargos “equivalentes”, y ii) restringió injustificadamente su ámbito temporal, en desmedro de las expectativas que surgieron para quienes ya hacían parte de listas de elegibles al entrar en vigencia, lo que sin lugar a dudas, desconocía el principio del mérito.

Bajo ese panorama, aseveró que se vislumbraba la vulneración de los derechos fundamentales de la demandante, toda vez que, pese a que se encuentra en una lista de elegibles expedida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, las entidades accionadas le negaron la oportunidad de ser nombrada en las plazas creadas mediante el Decreto Distrital 302 de 2020, sin efectuar el correspondiente estudio de equivalencia, en orden a determinar si las nuevas vacantes cumplían con el criterio establecido en el artículo 6º ibídem y, por consiguiente, era viable proveerlas con la lista aludida.

Afirmó que, si bien con esa decisión se pueden ver afectadas las personas vinculadas en provisionalidad en el aludido cargo, dichos ciudadanos solamente tienen una estabilidad laboral precaria, ya que sobre esta prevalecen los derechos de las personas que pasaron el concurso de méritos.

Finalmente, advirtió que, como algunos de los ciudadanos que ocupan en encargo o provisionalidad el mentado empleo, hicieron alusión a situaciones que podían ser fundamento de fueros de estabilidad laboral reforzada, por ser padres o madres cabeza de familia y/o prepensionados, previno a las accionadas, para que: “en caso de resultar viables los nombramientos, previamente verifiquen la situación de cada una de las personas que eventualmente serán relevadas del cargo, en orden a

establecer si gozan de estabilidad laboral reforzada por ser padres o madres cabeza de familia, ser prepensionados y/o presentar diversidad funcional. De ser así, dispongan mecanismos para garantizar que sean las últimas en ser desvinculadas o en tanto sea posible, les brinden la posibilidad de ser designados en otras vacantes similares. En todo caso, las decisiones que se adopten sobre el particular, deberán estar contenidas en actos administrativos debidamente motivados."

IMPUGNACIÓN

Luis Carlos Albarracín Puerto solicitó que se revoque el fallo impugnado, toda vez que: i) no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad de la acción de tutela; ii) la accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable; iii) no se puede inaplicar el concepto de la CNSC por ser inconstitucional, ya que no se ha efectuado un estudio constitucional del mismo; iv) no puede aplicarse de manera retrospectiva la ley, porque no se cumplen con los requisitos exigidos, específicamente, no existe un derecho consolidado, sino una mera expectativa. En ese sentido, cuestionó la sentencia T 430 de 2020 de la Corte Constitucional.

Alma Karina de Castro Marín, José Alfonso Granados Santos, Laura Inés Vélez Vásquez, Nibardo Fuertes Morales, Gabriel Armando Solano Peña, Karen Andrea Barrios Lozano, Lina Esmeralda Beltrán Villamil, Andrea Carolina Bautista Rosasco, Claudia Marcela Rodríguez, Lorena Luna Montúfar, Hebert John Martínez Buitrago, Natalia Zamudio Zamudio, Jairo Antonio Quiroz Hurtado, Paula Andrea Farias Rodríguez, Carlos Arturo Clavijo Aguilar y Pedro Fabio Márquez Arrieta, pidieron que se revoque la sentencia censurada y, en su lugar, se declara improcedente el amparo deprecado, ante el incumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Arguyeron que, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, como acontece en este caso, toda vez que la demandante puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, en

acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para dirimir la controversia planteada en sede de tutela.

Agregaron que la tutelante no probó el perjuicio irremediable y, por el contrario, se acreditó que actualmente está laborando en el cargo de “inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23”, en el que devenga un salario mensual que supera el mínimo.

En punto de la inmediatez, adujeron que no tiene fundamento jurídico alegar la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso administrativo, mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos y la confianza legítima, toda vez que la lista de elegibles de la que hizo parte la accionante (y la cual integra después de haber participado en un concurso en el que se le brindaron todas las garantías constitucionales y legales) tuvo su génesis en el concurso No. 740 de 2018.

Afirmaron que, de confirmarse la sentencia, se verían vulnerados sus derechos fundamentales, ya que algunos son padres o madres cabeza de familia, otros incluso renunciaron a puestos en propiedad para poder posesionarse en ese cargo.

En similares términos **Lina María Albarracín Gómez, Consuelo Tibaquicha Daza, Jorge Luis Barbosa Bonilla, César Alfonso Cárdenas Restrepo, Pedro Javier Ortigón Pinilla, Sandra Yaneth Vásquez Gallego, Nancy Martínez Peña, Orlando Moreno López, Mario Eduardo Forero Duarte, Marlen Lagos Herrera, Maritza del Pilar Rivera Aza, Manuel Alfonso Coca Chinome, María Isabel Pacheco Arias, María Deisy García Niño y Angélica María Luna Sarmiento** solicitaron la revocatoria de la decisión de primera instancia. Concretamente, la última expuso, además, que la decisión censurada iba en contravía de la sentencia T 081 de 2021 de la Corte Constitucional, que moduló los efectos de la sentencia T 340 de 2020.

El representante de la **C.N.S.C.** argumentó igualmente que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, ya que Carreño Obando no probó

la existencia de un perjuicio irremediable y, en consecuencia, podía acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para controvertir los aludidos actos administrativos.

Afirmó que la jueza de primer grado desconoció el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 –vigente cuando se realizó el concurso- en el que se establece que, en estricto orden de mérito, con las listas de elegibles, “*se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso*”. Por lo tanto, no es jurídicamente posible que, una vez culminado el proceso de selección y realizados los nombramientos, se “*reagrupen*” o integren nuevas listas generales que incluyan a los elegibles que en su oportunidad no alcanzaron el nombramiento.

Expuso que el fallo impugnado no tuvo en cuenta las normas que regulan la carrera administrativa e implica un desbordamiento de la competencia del Juez de tutela porque, sin tener competencia para ello - artículos 86 de la Constitución Política y 6 numeral 1° del Decreto 2591 de 1991-, se inmiscuyó en un asunto de fondo al suponer que la accionante tenía derecho a acceder a un cargo público por mérito, cuando precisamente se trata de lo contrario, pues la parte actora busca eludir que no logró posición de mérito para ser nombrada por vía de tutela.

Afirmó que no se puede dar aplicación a la Ley 1960 de 2019⁴ de manera retrospectiva, porque los artículos 52 y 53 de la Ley 4° de 1913, señalan que la ley sólo rige con posterioridad a la fecha de su promulgación y se trata de un hecho consolidado porque las etapas de las Convocatorias N° 740 y 741 de 2018 culminaron.

Advirtió que, en cumplimiento de esa norma, de manera conjunta con el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de la Circular Conjunta N° 2019000000117 de 29 de julio de 2019, se impartieron instrucciones sobre la aplicación de esa ley.

⁴ De acuerdo con el artículo 7°, rige a partir del 27 de junio de 2019, fecha de su publicación.
Página 18 de 30

Informó que la mencionada circular conjunta y el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, fueron expedidos en virtud de las facultades que le confieren los literales h y k del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, a efecto de garantizar la correcta aplicación de la normatividad de carrera en los procesos de selección iniciados con antelación a la promulgación de la Ley 1960 de 2019.

Agregó que, de esa manera, se resolvió el problema jurídico sobre las listas de elegibles conformadas con anterioridad a la vigencia de dicha norma, para lo cual se determinó que deberán usarse para cubrir nuevas vacantes que se generarán con posterioridad y que correspondan a los *“mismos empleos” “entiéndase, aquellos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes (...)”*.

Reiteró que la accionante ocupó la posición No. 44 en la Convocatoria 740 de 2018 para el mencionado empleo, lo cual la excluyó de la posibilidad de ser nombrada, toda vez que solamente se ofertaron 30 vacantes.

El director jurídico de la **Secretaría Distrital de Gobierno** solicitó que se revoque el fallo impugnado, para lo cual insistió en que no se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad, toda vez que la demandante podía acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para controvertir los actos administrativos cuestionados a través de la acción de tutela, o a la acción de cumplimiento para solicitar la aplicación de la Ley 1960 de 2019, máxime que no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, y no es sujeto de especial protección constitucional.

Agregó que, de acuerdo con la sentencia C 1265 de 2005, el control judicial de los actos administrativos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

Trajo a colación una sentencia proferida por la Sala Mixta de Asuntos Penales para Adolescentes de esta corporación, en la que, en virtud del principio de subsidiariedad, confirmó la improcedencia del amparo

deprecado por Claudia Patricia Mosquera Palacios -quien participó en el mismo concurso de la accionante, e incluso quedó en un mejor puesto que ella en la lista de elegibles- en contra de la C.N.S.C.

En consecuencia, afirmó que, de ratificarse el fallo censurado, se afectaría el principio de cosa juzgada, ya que la sentencia de tutela proferida por la sala mixta quedaría sin efectos, porque en este caso se ordenó conformar una nueva lista de elegibles, en la que estaría incluida Claudia Patricia.

Señaló que no se cumplen los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T 081 de 2021, para la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, los cuales son: i) que esa ley hubiera entrado en vigencia al momento de expedición del fallo de segunda o única instancia que revisa la Corte; ii) que la lista de elegibles se encuentre vigente; iii) que la accionante fuese la siguiente en el orden en la lista de elegibles; iv) el cargo al que se aspira, esté en vacancia definitiva, sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad, y v) el cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondan a la denominación, grado, código y asignación básica.

“Este último requisito debe ser interpretado de conformidad con el Criterio Unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” proferido por la CNSC el 22 de septiembre de 2020 para indicar que por empleo equivalente se entiende “aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tenga grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles”.

Aseveró que, en este caso, no se cumplen los puntos 3º, 4º y 5º ya que Obando Carreño ocupó el puesto 44 dentro de la lista que se conformó para proveer 30 vacantes definitivas; los cargos de inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23, se encuentran

ocupados en encargo y/o en provisionalidad y, no tienen las misma finalidad ni características a los ofrecidos en el proceso de selección No. 740 de 2018.

Respecto de este último presupuesto, aseveró que los puestos ofertados corresponden a Inspectores de Policía de Localidad y se someten a las competencias generales establecidas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, mientras que, los empleos contenidos en el Decreto 302 de 2020, se crearon con fines de descongestión, atención prioritaria y tienen competencias muy puntuales de acuerdo con la Resolución 157 de 2021.

Señaló que la decisión adoptada por la jueza de primer nivel puede generar dos situaciones adversas, consistentes en: i) la afectación de la estabilidad laboral de 24 empleados de carrera administrativa que ostentan derechos de carrera sobre las vacantes de inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría, código 233, grado 23 y, ii) "la alta litigiosidad que va abrir la decisión adoptada", la cual no tiene un sustento válido, ya que la falladora omitió que actualmente Yully Andrea Carreño es titular del aludido empleo de manera definitiva, en la planta global de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Precisó que el fallo se fundamentó en la sentencia T 340 de 2020 de la Corte Constitucional, la cual tiene efectos Inter partes, además, la tutelante no se encuentra en situaciones iguales o similares a las analizadas por la corte en esa decisión.

Solicitó que se revoque el fallo impugnado, ante el incumplimiento del principio de subsidiariedad, además afirmó que se presentó una carencia actual de objeto, toda vez que Yully Andrea Carreño fue nombrada en encargo en el aludido puesto mediante Resolución No. 0031 del 8 de enero de 2021.

La demandante manifestó que las accionadas no estaban dando estricto cumplimiento al fallo de primera instancia, y allegó una tutela proferida por la Sala Civil de esta Corporación, por medio de la cual se

ampararon los derechos de un ciudadano que participó en la misma convocatoria.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

La colegiatura se encuentra habilitada para resolver la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico:

Corresponde a esta corporación determinar si las entidades demandadas han vulnerado los derechos cuya protección reclama Yully Andrea Carreño Obando, o alguna otra prerrogativa fundamental, de suerte que proceda la revocatoria de la decisión impugnada.

3. Solución

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un trámite preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estén siendo vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela solamente procede cuando no existan otros medios de defensa judicial, lo cual significa que tiene carácter subsidiario.

En punto del concurso de méritos, la Corte Constitucional precisó que, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la acción de tutela

resulta ser la más idónea y eficaz para salvaguardar las garantías fundamentales de los participantes en esos concursos. Puntualmente indicó:⁵

“En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia.”

También ha advertido que en esta materia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo y las medidas cautelares que allí se puedan expedir, no son eficaces para el amparo de los derechos de esta raigambre ya que: “(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar¹⁷ y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo⁶”.

El artículo 125 de la Carta Política dispone que, por regla general, los empleos del Estado son de carrera⁷, ya que las vacantes deben ser ocupadas

⁵ Sentencia T-213A de 2011. Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias SU-617 de 2013 y T-112 A de 2014.

⁶ Sentencia T-376 de 2016.

⁷ Una de las excepciones admitidas por la Constitución a dicha regla es la de los cargos de libre nombramiento y remoción.

por mérito⁸ el cual se define con los concursantes que hayan obtenido el puntaje más alto. Esto, por cuanto al agotarse las diferentes etapas del concurso, se produce la emisión de la lista de elegibles, cuya designación es obligatoria para la entidad, dependiendo del número de vacantes disponibles.

En este sentido, la Ley 909 de 2004 reguló el ingreso y ascenso a los empleos de carrera y en su artículo 28 definió los principios que orientan la ejecución de ese procedimiento que, además del mérito, contempla la libre concurrencia, la igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

Dicha norma encargó a la C.N.S.C la administración y vigilancia de las carreras⁹, por lo que le corresponde realizar el proceso de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos, el cual está compuesto por: i) la convocatoria; ii) el reclutamiento; iii) la aplicación de pruebas; iv) la elaboración de listas de elegibles, por estricto orden de mérito que tendrá una vigencia de dos años y v) nombramiento en periodo de prueba.

En el primer párrafo del artículo 7º del Decreto 1227 de 2005¹⁰ se disponía que *“Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.”*

⁸ Según la Corte Constitucional el mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

⁹ Salvo las que tengan un carácter constitucional especial.

¹⁰ Modificado por el artículo 7º del Decreto 1894 de 2012 y con el cual se reguló parcialmente la Ley 909 de 2004.

Con ocasión de ese postulado, en su momento la Corte Constitucional expresó que las listas de elegibles generaban el derecho de ser nombradas, solo para los cargos convocados al concurso.

No obstante, el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 modificó el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al disponer que, una vez elaborada la lista de elegibles, "(...) *en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad*".

En torno a la aplicación de esta norma, la Corte Constitucional en la sentencia T- 340 de 2020 concluyó que era viable predicar su retrospectividad, ya que ésta regulaba situaciones jurídicas que estaban en curso al momento de su entrada en vigencia, como lo serían las listas de elegibles. Concretamente precisó:

"la modificación de la Ley 1960 de 2019 en relación con la aplicación de las listas de elegibles para proveer vacantes no convocadas, supone una regulación de la situación jurídica no consolidada de las personas con un lugar en la lista que excedía las plazas inicialmente ofertadas. En particular, si bien ello no se traduce en un derecho subjetivo a ser nombrados, extiende la expectativa a otro supuesto de hecho para que, bajo la condición de que si se abre una vacante definitiva en un cargo equivalente al ofertado, la lista de elegibles -si se encuentra vigente- pueda ser utilizada para nombrar en periodo de prueba al siguiente en el orden de mérito".

Esa misma Corporación, en sentencia T 081 de 2021 señaló que era factible la aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, a las listas de elegibles que ya se hubiesen expedido y se encontraran vigentes para el 27 de junio de 2019 (cuando se profirió la mencionada ley). Lo anterior, siempre que se acreditaran los siguientes supuestos fácticos:

1. Que la Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).
2. Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrara vigente.

3. El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.
4. El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.
5. El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.

Este último requisito debe ser interpretado de conformidad con el Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" proferido por la C.N.S.C. el 22 de septiembre de 2020 para indicar que por empleo equivalente se entiende *"aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tenga grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles"*.

En este caso, Yully Andrea Carreño Obando solicitó el amparo de sus derechos fundamentales atrás enunciados y que, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, se ordene a las demandadas inaplicar por inconstitucional el criterio unificado expedido por la C.N.S.C. el 16 de enero de 2020 y, en consecuencia, adelantar las gestiones necesarias para nombrarla en periodo de prueba en el empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, y proveer los cargos vacantes de la misma categoría o equivalentes utilizando la lista de elegibles citada.

Con base en la información que se aportó al trámite, no existe discusión que la demandante se postuló para ocupar el aludido cargo, identificado con el OPEC No. 75627, dentro del proceso de selección N° 740 de 2018, convocado por la C.N.S.C., para proveer 30 vacantes de la planta de personal de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, mediante el Acuerdo N° CNSC 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018; y que superada la prueba de conocimientos, ocupó el puesto 44 en la lista de elegibles

consolidada en la Resolución N° 20202330060405 del 11 de mayo de 2020, lo que le impidió ser nominada en las posiciones ofertadas.

Bajo ese panorama, se advierte que no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales 3° y 5° para aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019, ya que: i) Carreño Obando no es la siguiente en turno en la lista de elegibles, y ii) los cargos creados mediante el Decreto 302 de 2020 no son equivalentes a los inicialmente ofertados.

En punto de la equivalencia de los empleos, es claro que, aun cuando la denominación, grado, código y ubicación geográfica coinciden, el rol o perfil exigido para el cargo no es igual, ya que como acertadamente lo afirmó el director jurídico de la Secretaría de Gobierno, mientras que los cargos ofertados corresponden a Inspectores de Policía de localidad, los creados fueron con fines de descongestión, de manera que tienen competencias muy puntuales conforme con la Resolución 157 de 2021.

Específicamente las diferencias en los roles o perfiles son las siguientes:

Cargo ofertado en la Convocatoria No. 740 de 2018	Cargo creado mediante Decreto 302 de 2020
Inspectores de Policía que se encuentran en las distintas localidades de Bogotá, los cuales conocen de asuntos referentes a problemas de convivencia relacionados con la protección del derecho de dominio, tenencia y posesión, régimen urbanístico, entre otros asuntos, de conformidad con el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 -Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana- ¹¹ .	Inspectores de Policía que integran el Factor Distrital -Atención Prioritaria, Atención a la Ciudadanía, Descongestión y Centro de Traslado por Protección -CTP-, que de acuerdo con la Resolución No. 157 de 2021 atenderán: "ARTÍCULO 2°. Los Inspectores de Atención a la Ciudadanía atenderán en dos turnos a los ciudadanos que requieran el conocimiento de

¹¹ **ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.** Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.

	<p>actuaciones de Policía por comparendos ...</p> <p>ARTÍCULO 3°. Los Inspectores de Atención Prioritaria 1, 2, 3 y 4, conocerán de todos los comportamientos relacionados con el respeto y cuidado de los animales...</p> <p>ARTÍCULO 4°. Los Inspectores de Atención Prioritaria 5 y 6 conocerán de los comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con Ambiente y Minería (en primera y segunda instancia) y la segunda instancia de los comportamientos que afectan la actividad económica...</p> <p>ARTÍCULO 5°. Los Inspectores de Atención Prioritaria 7, 8, 9 y 10, conocerán de todos los comportamientos relacionados con el</p>
--	---

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
 - b) Expulsión de domicilio;
 - c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
 - d) Decomiso.
6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Suspensión de construcción o demolición;
 - b) Demolición de obra;
 - c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
 - d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
 - e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
 - f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
 - g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
 - h) Multas;
 - i) Suspensión definitiva de actividad.

	<p>Servicio Público de transporte masivo de pasajeros...</p> <p>ARTÍCULO 12°. Los Inspectores de Descongestión, conocerán de los comparendos asignados por la Dirección para la Gestión Políciva, dependencia que inicialmente trasladará todos los comparendos que se encuentren en las bandejas de los Profesionales Especializados 222-24 del Área de Gestión Políciva de las localidades que aún estén sin reparto a la fecha de la publicación del presente acto administrativo..."</p>
--	--

En ese contexto, emerge con claridad, que no se acreditó el cumplimiento de la totalidad de los presupuestos señalados por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, de manera que no resulta aplicable retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 y, en consecuencia, se impone revocar el fallo impugnado, para en su lugar declarar la improcedencia del amparo invocado.

Además, la tutelante cuenta con la posibilidad de demandar el acto administrativo ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo cual constituye un argumento adicional de improcedencia de la presente acción, en virtud de la subsidiariedad que le caracteriza, máxime que no probó la existencia de un perjuicio irremediable, y no se trata de una persona de especial protección constitucional o en situación de vulnerabilidad manifiesta. Por el contrario se acreditó que actualmente se encuentra vinculada a la Secretaría Distrital de Gobierno y devenga una suma muy superior al salario mínimo, lo cual desvirtuaría un daño inminente.

Finalmente, se advierte que las sentencias de tutela emitidas por otras salas de esta corporación no resultan vinculantes, toda vez que sus efectos son Inter partes, y sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos

a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”, competencia que es exclusiva de la Corte Constitucional¹².

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de fecha, origen y contenido relacionados en el cuerpo de este pronunciamiento, y en su lugar, declarar improcedente el amparo deprecado por Yully Andrea Carreño Obando.

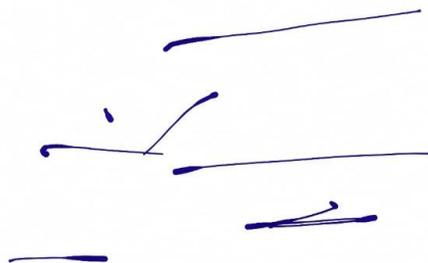
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes por el medio más expedito y **REMITIR** el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase


 Leonel Rogeles Moreno
 Magistrado



Jose Joaquín Urbano Martínez
 Magistrado



Jairo José Agudelo Parra
 Magistrado

¹² SU349/19.

CRITERIO UNIFICADO
“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27
DE JUNIO DE 2019”

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque.

Fecha de sesión: 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado *USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019*.

MARCO JURÍDICO

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
- Ley 1960 de 2019

PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019¹, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

“(…)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.* (Resaltado fuera de texto)

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019², numeral 6º, impartieron instrucciones sobre

¹ “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”

² “Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley-procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos”



la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

"(...) El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) la presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"

Lo anterior, en concordancia con el **Principio de Ultractividad** de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

"[...]"

Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”**; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los **“mismos empleos”** o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, *“Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”*, junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Presentado por: Comisionado Fridole Ballén Duque



COMPLEMENTACIÓN AL CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" del 16 de enero de 2020

La CNSC, en sesión de Sala Plena del 6 de agosto de 2020, aprobó complementar el concepto de **"mismo empleo"**, definido en el Criterio Unificado *"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"*, incluyendo *"mismos requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo ofertado"*.

Por tanto, el inciso primero de la página 3, del referido Criterio Unificado, quedará así:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

Bogotá, D.C. 6 de agosto de 2020


FRÍDOLES BALEN DUQUE
Presidente

Ciro Nolberto Güechá Medina

ABOGADO

Derecho Administrativo

Señor Comisionado

Dr. Mauricio Liévano Bernal

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Dirección Correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.

Teléfonos: Pbx: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

Correo institucional:

atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

REF: Copia Tutela, Poder y anexos

Ciro Nolberto Güechá Medina, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y residencia en Tunja, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, y para los efectos del artículo sexto del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, hago llegar a usted copia de la **ACCION DE TUTELA** instaurada por el doctor **MANUEL ALFONSO COCA CHINOME**, quien actúa en nombre propio, según poder legalmente otorgado, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad de derecho público representada por el señor comisionado Dr. Mauricio Liévano Bernal, o por quien haga sus veces, ante los Juzgados Administrativos de Oralidad de Bogotá (reparto).

ANEXO

- Copia en medio magnético de la Acción de Tutela.
- Copia en medio magnético del Poder para actuar.
- Copia en medio magnético de las pruebas documentales aportadas.

Atentamente,



Ciro Nolberto Güechá Medina

C.C. N° 6'770.212 De Tunja

T.P. N° 54.651 del C.S.J.

Correo electrónico: ciroquecha@hotmail.com

Calle 20 No. 11 -64 Of. 309 Edificio Banco Popular Tunja - Boyacá

Carrera 17 No. 89 - 31 Of. 703 Edificio GAIA - Bogotá

Telefax: 098-7437015 - Cel.: 3153169291

E-mail: ciroquecha@hotmail.com

Constancia de envío por correo electrónico

Acción de Tutela Poder y anexos

Parte Accionada

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Correo institucional:

atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Canal digital obtenido de la página web:

<https://www.cncs.gov.co/>

RADICACION Copia Tutela, Poder, Anexos y Pruebas – Dr. MANUEL ALFONSO COCA Vs. CNCS

CIRO NOLBERTO GUECHA MEDINA <ciroquecha@hotmail.com>

Mar 15/03/2022 10:04 AM

Para:

atencionalciudadano@cncs.gov.co <atencionalciudadano@cncs.gov.co>; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>

11 archivos adjuntos (16 MB)

4.1. NOTIFICACION Copia Tutela Poder Anexos MANUEL.pdf; 1. TUTELA MANUEL ALFONSO COCA CHINOME.pdf; 2. PODER Tutela MANUEL ALFONSO COCA.pdf; 3.1. FALLO SEGUNDA INSTANCIA CARLOS EDUARDO TRIBUNAL SALA CIVIL.pdf; 3.2. AUTO 0338 DE 2021.pdf; 3.3. Resolucion 0088 MANUEL ALFONSO COCA CHINOME.pdf; 3.4. CERTIFICACION LABORAL MANUEL.pdf; 3.5. FALLO 1° tutela No. ST-0060-2021.pdf; 3.6. FALLO 2° TUTELA 2021-00060-02.pdf; 3.7. AprobóCriterioUnificado 16 Enero 2020.pdf; 3.8. ComplementacionCriterioUnificado 6 Agosto 2020.pdf;

RADICACION Copia Tutela, Poder, Anexos y Pruebas – Dr. MANUEL ALFONSO COCA Vs. CNCS

CIRO NOLBERTO GUECHA MEDINA
Mar 15/03/2022 10:04 AM
Para: atencionalciudadano@cncs.gov.co; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

- 4.1. NOTIFICACION Copia Tu... 262 KB
- 1. TUTELA MANUEL ALFONS... 816 KB
- 2. PODER Tutela MANUEL AL... 13 MB
- 3.1. FALLO SEGUNDA INSTA... 448 KB
- 3.2. AUTO 0338 DE 2021.pdf 281 KB
- 3.3. Resolucion 0088 MANUE... 127 KB
- 3.4. CERTIFICACION LABORA... 60 KB
- 3.5. FALLO 1° tutela No. ST-0... 602 KB
- 3.6. FALLO 2° TUTELA 2021-0... 472 KB
- 3.7. AprobóCriterioUnificado ... 111 KB
- 3.8. ComplementacionCriteri... 258 KB

11 archivos adjuntos (16 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Señor Comisionado

RADICACION Copia Tutela, Poder, Anexos y Pruebas – Dr. MANUEL ALFONSO COCA Vs. CNCS

11 archivos adjuntos (16 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Señor Comisionado
Dr. Mauricio Liévano Bernal
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Correo institucional:
atencionalciudadano@cncs.gov.co
Correo exclusivo para notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

REF: Copia Tutela, Poder y anexos

Ciro Nolberto Güechá Medina, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y residencia en Tunja, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, y para los efectos del artículo sexto del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, hago llegar a usted copia de la ACCION DE TUTELA instaurada por el doctor MANUEL ALFONSO COCA CHINOME, quien actúa en nombre propio, según poder legalmente otorgado, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad de derecho público representada por el señor comisionado Dr. Mauricio Liévano Bernal, o por quien haga sus veces, ante los Juzgados Administrativos de Oralidad de Bogotá (reparto), así:

Acción	TUTELA
Accionante	Dr. MANUEL ALFONSO COCA CHINOME
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Anexo Copia en medio magnético en archivo PDF:

RADICACION Copia Tutela, Poder, Anexos y Pruebas – Dr. MANUEL ALFONSO COCA Vs. CNCS

Anexo Copia en medio magnético en archivo PDF:

ORDEN	ARCHIVOS PDF	FOLIOS	NUMERACION DE PAG.
Oficio Ref. copia Demanda, poder, anexos y pruebas	UNO	1	
1. TUTELA MANUEL ALFONSO COCA CHINOME	UNO	26	Del 01 al 26
2. PODER Tutela MANUEL ALFONSO COCA	UNO	6	Del 27 al 32
3.1. FALLO SEGUNDA INSTANCIA CARLOS EDUARDO TRIBUNAL SALA CIVIL	UNO	18	Del 33 al 50
3.2. AUTO 0338 DE 2021	UNO	3	Del 51 al 53
3.3. Resolución 0088 MANUEL ALFONSO COCA CHINOME	UNO	3	Del 54 al 56
3.4. CERTIFICACION LABORAL MANUEL	UNO	1	Del 57 al 57
3.5. FALLO 1° tutela No. ST-0060-2021	UNO	27	Del 58 al 84
3.6. FALLO 2° TUTELA 2021-00060-02	UNO	30	Del 85 al 115
3.7. AprobóCriterioUnificado 16 Enero 2020	UNO	3	Del 116 al 117
3.8. ComplementacionCriterioUnificado 6 Agosto 2020	UNO	1	Del 118 al 118
TOTAL	ONCE	118	118

Lo anterior para dar cumplimiento al artículo sexto del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

Ciro Nolberto Güechá Medina